



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

NULIDAD DEL MATRIMONIO CATOLICO

RESUMEN: Se hace un breve análisis sobre la nulidad del matrimonio católico, para esto se hace una breve referencia al Código de derecho Canónico. En el desarrollo doctrinal se verá desde los impedimentos del matrimonio hasta el procedimiento de nulidad. Se concluye con unas referencias a nulidades no contempladas en el Código por ser muy novedosas.

SUMARIO:

1. NORMATIVA.

I. Código de Derecho Canónico

2. DOCTRINA

I. Condiciones para iniciar un proceso canónico de nulidad matrimonial.

II. Los impedimentos en el derecho matrimonial canónico.

III. Las causas de nulidad en el matrimonio canónico

IV. Nulidad matrimonial, anulación del matrimonio, divorcio y separación en el derecho canónico.

V. La dispensa del matrimonio rato y no consumado.

VI. El proceso de dispensa del matrimonio rato y no consumado.

VII. Otras causales de nulidad del matrimonio.

i. Posibilidad de declarar nulo el matrimonio en el que hay malos tratos.

ii. Los trastornos de la alimentación como causa canónica de nulidad matrimonial.

iii. La incapacidad de consentir en el matrimonio canónico.

iv. La incapacidad psíquica y la nulidad matrimonial: comentarios al canon 1095, 3°.



DESARROLLO:

1. NORMATIVA.

I. Código de Derecho Canónico¹

**CAPÍTULO II
DE LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES EN GENERAL**

1073 El impedimento dirimente inhabilita a la persona para contraer matrimonio válidamente.

1074 Se considera público el impedimento que puede probarse en el fuero externo; en caso contrario es oculto.

1075

1. Compete de modo exclusivo a la autoridad suprema de la Iglesia declarar auténticamente cuándo el derecho divino prohíbe o dirime el matrimonio.

2. Igualmente, sólo la autoridad suprema tiene el derecho a establecer otros impedimentos respecto a los bautizados.

1076 Queda reprobada cualquier costumbre que introduzca un impedimento nuevo o sea contraria a los impedimentos existentes.

1077

1. Puede el Ordinario del lugar prohibir en un caso particular el matrimonio a sus propios súbditos dondequiera que residan y a todos los que de hecho moren dentro de su territorio, pero sólo temporalmente, por causa grave y mientras ésta dure.

2. Sólo la autoridad suprema de la Iglesia puede añadir a esta prohibición una cláusula dirimente.

1078

1. Exceptuados aquellos impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica, el Ordinario del lugar puede dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar en el que residen, y a todos los que de hecho moran en su territorio.



2. Los impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica son:

1 el impedimento que proviene de haber recibido las sagradas órdenes o del voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio;

2 el impedimento de crimen, del que se trata en el \Rightarrow c. 1090.

3. Nunca se concede dispensa del impedimento de consanguinidad en línea recta o en segundo grado de línea colateral.

1079

1. En peligro de muerte, el Ordinario del lugar puede dispensar a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar donde residen, y a todos los que de hecho moran en su territorio, tanto de la forma que debe observarse en la celebración del matrimonio como de todos y cada uno de los impedimentos de derecho eclesiástico, ya sean públicos ya ocultos excepto el impedimento surgido del orden sagrado del presbiterado.

2. En las mismas circunstancias de las que se trata en el § 1, pero sólo para los casos en que ni siquiera sea posible acudir al Ordinario del lugar, tienen la misma facultad de dispensar el párroco, el ministro sagrado debidamente delegado y el sacerdote o diácono que asisten al matrimonio de que trata el \Rightarrow c. 1116 § 3. En peligro de muerte, el confesor goza de la potestad de dispensar en el fuero interno de los impedimentos ocultos, tanto en la confesión sacramental como fuera de ella.

4. En el caso del que se trata en el § 2, se considera que no es posible acudir al Ordinario del lugar si sólo puede hacerse por telégrafo o teléfono.

1080

1. Siempre que el impedimento se descubra cuando ya está todo preparado para las nupcias, y el matrimonio no pueda retrasarse sin peligro de daño grave hasta que se obtenga la dispensa de la autoridad competente, gozan de la potestad de dispensar de todos los impedimentos, exceptuados los que se enumeran en el \Rightarrow c. 1078 2, 1, el Ordinario del lugar y, siempre que el caso sea oculto, todos los que se mencionan en el \Rightarrow c. 1079 § § 2 y 3, observando las condiciones que allí se prescriben.



2. Esta potestad vale también para convalidar un matrimonio, si existe el mismo peligro en la demora y no hay tiempo para recurrir a la Sede Apostólica, o al Ordinario del lugar cuando se trate de impedimentos de los que puede dispensar.

1081 Tanto el párroco como el sacerdote o el diácono, a los que se refiere el \Rightarrow c. 1079 2, han de comunicar inmediatamente al Ordinario del lugar la dispensa concedida para el fuero externo; y ésta debe anotarse en el libro de matrimonios.

1082 A no ser que el rescripto de la Penitenciaria determine otra cosa, la dispensa de un impedimento oculto concedida en el fuero interno no sacramental se anotará en el libro que debe guardarse en el archivo secreto de la curia; y no es necesaria ulterior dispensa para el fuero externo, si el impedimento oculto llegase más tarde a hacerse público.

CAPÍTULO III DE LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES EN PARTICULAR

1083

1. No puede contraer matrimonio válido el varón antes de los dieciséis años cumplidos, ni la mujer antes de los catorce, también cumplidos.

2. Puede la Conferencia Episcopal establecer una edad superior para la celebración lícita del matrimonio.

1084

1. La impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta ya relativa, hace nulo el matrimonio por su misma naturaleza.

2. Si el impedimento de impotencia es dudoso, con duda de derecho o de hecho, no se debe impedir el matrimonio ni, mientras persista la duda, declararlo nulo.

3. La esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, sin perjuicio de lo que se prescribe en el \Rightarrow c. 1098.

1085

1. Atenta inválidamente matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado.



2. Aun cuando el matrimonio anterior sea nulo o haya sido disuelto por cualquier causa, no por eso es lícito contraer otro antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente.

1086

1. Es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por acto formal, y otra no bautizada.

2. No se dispense este impedimento si no se cumplen las condiciones indicadas en los cc. \Rightarrow 1125 y \Rightarrow 1126.

3. Si al contraer el matrimonio, una parte era comúnmente tenida por bautizada o su bautismo era dudoso, se ha de presumir, conforme al \Rightarrow c. 1060, la validez del matrimonio hasta que se pruebe con certeza que uno de los contrayentes estaba bautizado y el otro no.

1087

Atentan inválidamente el matrimonio quienes han recibido las órdenes sagradas.

1088

Atentan inválidamente el matrimonio quienes están vinculados por voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso.

1089

No puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o al menos retenida con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer, separada del raptor y hallándose en lugar seguro y libre, elija voluntariamente el matrimonio.

1090

1. Quien, con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge, atenta inválidamente ese matrimonio.

2. También atentan inválidamente el matrimonio entre sí quienes con una cooperación mutua, física o moral, causaron la muerte del cónyuge.



1091

1. En línea recta de consanguinidad, es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales.
2. En línea colateral, es nulo hasta el cuarto grado inclusive.
3. El impedimento de consanguinidad no se multiplica.
4. Nunca debe permitirse el matrimonio cuando subsiste alguna duda sobre si las partes son consanguíneas en algún grado de línea recta o en segundo grado de línea colateral.

1092 La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado.

1093 El impedimento de pública honestidad surge del matrimonio inválido después de instaurada la vida en común o del concubinato notorio o público; y dirime el matrimonio en el primer grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer y viceversa.

1094 No pueden contraer válidamente matrimonio entre sí quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción, en línea recta o en segundo grado de línea colateral.

CAPÍTULO IX DE LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES

Art. 1 DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO

1141 El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte.

1142 El matrimonio no consumado entre bautizados, o entre parte bautizada y parte no bautizada, puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga.

1143

1. El matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se disuelve por el privilegio paulino en favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo, por el mismo hecho de que ésta contraiga un nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe.



2. Se considera que la parte no bautizada se separa, si no quiere cohabitar con la parte bautizada, o cohabitar pacíficamente sin ofensa del Creador, a no ser que ésta, después de recibir el bautismo, le hubiera dado un motivo justo para separarse.

1144

1. Para que la parte bautizada contraiga válidamente un nuevo matrimonio se debe siempre interpelar a la parte no bautizada:

1 si quiere también ella recibir el bautismo;

2 si quiere al menos cohabitar pacíficamente con la parte bautizada, sin ofensa del Creador.

2. Esta interpelación debe hacerse después del bautismo; sin embargo, con causa grave, el Ordinario del lugar puede permitir que se haga antes, e incluso dispensar de ella, tanto antes como después del bautismo, con tal de que conste, al menos por un procedimiento sumario y extrajudicial, que no pudo hacerse o que hubiera sido inútil.

1145

1. La interpelación se hará normalmente por la autoridad del Ordinario del lugar de la parte convertida; este Ordinario ha de conceder al otro cónyuge, si lo pide, un plazo para responder, advirtiéndole sin embargo de que, pasado inútilmente ese plazo, su silencio se entenderá como respuesta negativa.

2. Si la forma arriba indicada no puede observarse, es válida y también lícita la interpelación hecha, incluso de modo privado, por la parte convertida.

3. En los dos casos anteriores, debe constar legítimamente en el fuero externo que se ha hecho la interpelación y cuál ha sido su resultado.

1146 La parte bautizada tiene derecho a contraer nuevo matrimonio con otra persona católica:

1 si la otra parte responde negativamente a la interpelación, o si legítimamente no se hizo ésta;



2 si la parte no bautizada, interpelada o no, habiendo continuado la cohabitación pacífica sin ofensa al Creador, se separa después sin causa justa, quedando en pie lo que prescriben los cc. ⇒ 1144 y ⇒ 1145.

1147 Sin embargo, por causa grave, el Ordinario del lugar puede conceder que la parte bautizada, usando el privilegio paulino, contraiga matrimonio con parte no católica, bautizada o no, observando también las prescripciones de los cánones sobre los matrimonios mixtos.

1148

1. Al recibir el bautismo en la Iglesia católica un no bautizado que tenga simultáneamente varias mujeres tampoco bautizadas, si le resulta duro permanecer con la primera de ellas, puede quedarse con una de las otras, apartando de sí las demás. Lo mismo vale para la mujer no bautizada que tenga simultáneamente varios maridos no bautizados.

2. En los casos que trata el § 1, el matrimonio se ha de contraer según la forma legítima, una vez recibido el bautismo, observando también, si es del caso, las prescripciones sobre los matrimonios mixtos y las demás disposiciones del derecho.

3. Teniendo en cuenta la condición moral, social y económica de los lugares y de las personas, el Ordinario del lugar ha de cuidar de que, según las normas de la justicia, de la caridad cristiana y de la equidad natural, se provea suficientemente a las necesidades de la primera mujer y de las demás que hayan sido apartadas.

1149 El no bautizado a quien, una vez recibido el bautismo en la Iglesia Católica, no le es posible restablecer la cohabitación con el otro cónyuge no bautizado por razón de cautividad o de persecución, puede contraer nuevo matrimonio, aunque la otra parte hubiera recibido entretanto el bautismo, quedando en vigor lo que prescribe el ⇒ c. 1141.

1150 En caso de duda, el privilegio de la fe goza del favor del derecho.



Art. 2 DE LA SEPARACIÓN PERMANECIENDO EL VÍNCULO

1151 Los cónyuges tienen el deber y el derecho de mantener la convivencia conyugal, a no ser que les excuse una causa legítima.

1152

1. Aunque se recomienda encarecidamente que el cónyuge, movido por la caridad cristiana y teniendo presente el bien de la familia, no niegue el perdón a la comparte adúltera ni interrumpa la vida matrimonial, si a pesar de todo no perdonase expresa o tácitamente esa culpa, tiene derecho a romper la convivencia conyugal, a no ser que hubiera consentido en el adulterio, o hubiera sido causa del mismo, o él también hubiera cometido adulterio.

2. Hay condonación tácita si el cónyuge inocente, después de haberse cerciorado del adulterio, prosigue espontáneamente en el trato marital con el otro cónyuge; la condonación se presume si durante seis meses continúa la convivencia conyugal, sin haber recurrido a la autoridad eclesiástica o civil.

3. Si el cónyuge inocente interrumpe por su propia voluntad la convivencia conyugal, debe proponer en el plazo de seis meses causa de separación ante la autoridad eclesiástica competente, la cual, ponderando todas las circunstancias, ha de considerar si es posible mover al cónyuge inocente a que perdone la culpa y no se separe para siempre.

1153

1. Si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole, o de otro modo hace demasiado dura la vida en común, proporciona al otro un motivo legítimo para separarse, con autorización del Ordinario del lugar y, si la demora implica un peligro, también por autoridad propia.

2. Al cesar la causa de la separación, se ha de restablecer siempre la convivencia conyugal, a no ser que la autoridad eclesiástica determine otra cosa.

1154 Realizada la separación de los cónyuges, hay que proveer siempre de modo oportuno a la debida sustentación y educación de los hijos.

1155 El cónyuge inocente puede admitir de nuevo al otro a la vida conyugal, y es de alabar que así lo haga; y en ese caso, renuncia al derecho de separarse.



PARTE III DE ALGUNOS PROCESOS ESPECIALES
TÍTULO I DE LOS PROCESOS MATRIMONIALES (Cann. 1671 - 1707)
CAPÍTULO I DE LAS CAUSAS PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

Art. 1 DEL FUERO COMPETENTE

1671 Las causas matrimoniales de los bautizados corresponden al juez eclesiástico por derecho propio.

1672 Las causas sobre los efectos meramente civiles del matrimonio pertenecen al juez civil, a no ser que el derecho particular establezca que tales causas puedan ser tratadas y decididas por el juez eclesiástico cuando se planteen de manera incidental y accesoria.

1673 Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes:

- 1 el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio;
- 2 el tribunal del lugar en que el demandado tiene su domicilio o cuasidomicilio;
- 3 el tribunal del lugar en que tiene su domicilio la parte actora, con tal de que ambas partes residan en el territorio de una misma Conferencia Episcopal y dé su consentimiento el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, habiendo oído a ésta;
- 4 el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas, con tal de que lo consienta el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, previa consulta a ésta por si tiene alguna objeción.

Art. 2 DEL DERECHO A IMPUGNAR EL MATRIMONIO

1674 Son hábiles para impugnar el matrimonio:

- 1 los cónyuges;
- 2 el promotor de justicia, cuando la nulidad ya se ha divulgado si no es posible o conveniente convalidar el matrimonio.

1675

1. El matrimonio que no fue acusado en vida de ambos cónyuges no puede ser impugnado tras la muerte de uno de ellos o de los dos, a no ser que la cuestión sobre su validez sea prejudicial para resolver otra controversia, ya en el fuero canónico ya en el civil.



2. Si el cónyuge muere mientras está pendiente la causa, debe observarse lo prescrito en el \Rightarrow c. 1518.

Art. 3 DEL OFICIO DE LOS JUECES

1676 Antes de aceptar una causa y siempre que vea alguna esperanza de éxito, el juez empleará medios pastorales para inducir a los cónyuges, si es posible, a convalidar su matrimonio y a restablecer la convivencia conyugal.

1677

1. Una vez aceptada la demanda, el presidente o el ponente procederá a notificar el decreto de citación, de acuerdo con el \Rightarrow c. 1508.

2. Transcurridos quince días desde la notificación, el presidente o el ponente, a no ser que una de las partes hubiera solicitado una sesión para la contestación de la demanda, en el plazo de diez días determinará por decreto y de oficio la fórmula de la duda o de las dudas, y la notificará a las partes.

3. La fórmula de la duda no sólo debe plantear si consta la nulidad del matrimonio en el caso del que se trata, sino también especificar por qué capítulo o capítulos se impugna su validez.

4. Pasados diez días desde la notificación del decreto, si las partes no han objetado nada, el presidente o el ponente ordenará con nuevo decreto la instrucción de la causa.

Art. 4 DE LAS PRUEBAS

1678

1. El defensor del vínculo, los abogados y también el promotor de justicia si interviene en el juicio, tienen derecho:

1 a asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos, quedando a salvo lo que prescribe el \Rightarrow c. 1559.

2 a conocer las actas judiciales, aun cuando no estén publicadas, y a examinar los documentos presentados por las partes.

2. Las partes no pueden asistir al examen del que se trata en el 1, 1.



1679 A no ser que las pruebas sean plenas por otro concepto, para valorar las declaraciones de las partes de acuerdo con el \Rightarrow c. 1536, el juez ha de requerir, si es posible, testigos que declaren acerca de la credibilidad de las partes; y usará también otros indicios y adminículos.

1680 En las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental, el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que, por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil; en las demás causas, debe observarse lo que indica el \Rightarrow c. 1574

Art. 5 DE LA SENTENCIA Y DE LA APELACIÓN

1681 Cuando en la instrucción de la causa surge una duda muy probable de que no se ha producido la consumación del matrimonio, puede el tribunal, suspendiendo la causa de nulidad con el consentimiento de las partes, realizar la instrucción del proceso para la dispensa del matrimonio rato, y luego transmitir las actas a la Sede Apostólica junto con la petición de dispensa hecha por ambos cónyuges o por uno de ellos, y con el voto del tribunal y del Obispo.

1682

1. La sentencia que declara por vez primera la nulidad de un matrimonio, junto con las apelaciones, si las hay, y demás actas del proceso, debe transmitirse de oficio al tribunal de apelación dentro del plazo de veinte días a partir de la publicación de la sentencia.

2. Si la sentencia en favor de la nulidad se ha dictado en primera instancia, el tribunal de apelación, vistas las observaciones del defensor del vínculo y, si las hay, también las de las partes, debe, mediante decreto, o confirmar la decisión sin demora o admitir la causa para que sea examinada con trámite ordinario en la nueva instancia.

1683 Si en el grado de apelación se aduce un nuevo capítulo por el que se pide la declaración de nulidad de un matrimonio, el tribunal de apelación puede admitirlo y juzgar acerca de él como en primera instancia.



1684

1. Cuando la sentencia que por vez primera declaró la nulidad de un matrimonio ha sido confirmada en grado de apelación mediante decreto o nueva sentencia, aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias a partir del momento en el que se les ha notificado el decreto o la nueva sentencia, a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la sentencia o decreto, o establecido por el Ordinario del lugar.

2. Las prescripciones del \Rightarrow c. 1644 han de observarse aunque la sentencia que declaraba la nulidad del matrimonio hubiera sido confirmada no con otra sentencia, sino mediante decreto.

1685 En cuanto la sentencia se haya hecho ejecutiva, el Vicario judicial debe notificarla al Ordinario del lugar en el que se celebró el matrimonio. Y éste debe cuidar de que se anoten cuanto antes en el libro de matrimonios y en el de bautismos la nulidad que se ha declarado y las prohibiciones que quizá se hayan añadido.

Art. 6 DEL PROCESO DOCUMENTAL

1686 Una vez recibida la petición hecha conforme al \Rightarrow c. 1677, el Vicario judicial o el juez por éste designado puede declarar mediante sentencia la nulidad de un matrimonio, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario pero citando a las partes y con intervención del defensor del vínculo, si por un documento al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente o el defecto de forma legítima, con tal de que conste con igual certeza que no se concedió dispensa, o que el procurador carece de mandato válido.

1687

1. Si el defensor del vínculo considera prudentemente que los vicios señalados en el \Rightarrow c. 1686 o la falta de dispensa no son ciertos, debe apelar contra esta declaración al juez de segunda instancia, a quien se han de remitir los autos advirtiéndole por escrito que se trata de un proceso documental.

2. La parte que se considere perjudicada conserva intacto el derecho a apelar.



1688 El juez de segunda instancia, con intervención del defensor del vínculo y habiendo oído a las partes, decidirá de la manera indicada en el \Rightarrow c. 1686 si la sentencia debe confirmarse o más bien si debe proceder en la causa según el trámite legal ordinario; y, en este caso, la remitirá al tribunal de primera instancia.

Art. 7 NORMAS GENERALES

1689 En la sentencia se ha de amonestar a las partes sobre las obligaciones morales o incluso civiles que acaso pesan sobre ellas respecto a la otra parte y a la prole, por lo que se refiere al sustento y a la educación.

1690 Las causas de declaración de nulidad de matrimonio no pueden tramitarse por el proceso contencioso oral.

1691 En las demás cosas que se refieren al procedimiento, si no lo impide la naturaleza del asunto, aplíquense los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales para las causas acerca del estado de las personas y para aquellas que se refieren al bien público.

CAPÍTULO II DE LAS CAUSAS DE SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES

1692

1. Salvo que para un lugar determinado se haya provisto legítimamente de otro modo, la separación personal de los cónyuges bautizados puede decidirse por decreto del Obispo diocesano, o por sentencia del juez, de acuerdo con los cánones que siguen.

2. Donde la decisión eclesiástica no produzca efectos civiles, o si se prevé que la sentencia civil no será contraria al derecho divino, el Obispo de la diócesis de residencia de los cónyuges, atendiendo a circunstancias peculiares, podrá conceder licencia para acudir al fuero civil.

3. Si la causa versa también sobre los efectos meramente civiles del matrimonio, procure el juez que, cumpliendo lo prescrito en el § 2, la causa se lleve desde el primer momento al fuero civil.

1693

1. Si una de las partes o el promotor de justicia no solicitan el proceso contencioso ordinario, se seguirá el proceso contencioso oral.



2. Si se ha seguido el proceso contencioso ordinario y hay apelación, el tribunal de segunda instancia procederá, con las debidas proporciones, de acuerdo con el \Rightarrow c. 1682 § 2.

1694 Respecto a la competencia del tribunal, debe observarse lo dispuesto por el \Rightarrow c. 1673.

1695 Antes de aceptar una causa y siempre que haya esperanza de éxito, el juez debe emplear medios pastorales para que los cónyuges se reconcilien y sean inducidos a restablecer la comunidad conyugal.

1696 Las causas de separación de los cónyuges también afectan al bien público y, por tanto, en ellas debe intervenir siempre el promotor de justicia, de acuerdo con el \Rightarrow c. 1433.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO PARA LAS DISPENSAS DEL MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO

1697 Sólo los cónyuges, o uno de ellos aunque el otro se oponga, tienen derecho a pedir la gracia de la dispensa del matrimonio rato y no consumado.

1698

1. Únicamente la Sede Apostólica juzga sobre el hecho de la inconsumación del matrimonio y la existencia de justa causa para conceder la dispensa.

2. La dispensa es concedida sólo por el Romano Pontífice.

1699

1. Para recibir el escrito por el que se pide la dispensa es competente el

Obispo diocesano del domicilio o cuasidomicilio del orador, el cual, si consta que la petición tiene fundamento, debe ordenar la instrucción del proceso.

2. Pero si el caso que se propone plantea especiales dificultades de orden jurídico o moral, el Obispo diocesano debe consultar a la Sede Apostólica.

3. Contra el decreto por el que el Obispo rechaza la petición cabe recurso a la Sede Apostólica.



1700

1. Quedando en vigor lo que manda el \Rightarrow c. 1681, el Obispo encomendará la instrucción de esos procesos, establemente o en cada caso, al tribunal de su diócesis o de otra diócesis, o a un sacerdote idóneo.

2. Pero si se formuló demanda judicial para la declaración de nulidad de ese matrimonio, la instrucción debe encomendarse al mismo tribunal.

1701

1. En estos procesos debe intervenir siempre el defensor del vínculo.

2. No se admite abogado, pero, por la dificultad del caso, el Obispo puede permitir que el orador o la parte demandada se sirvan de la colaboración de un jurisperito.

1702

En la instrucción deben ser oídos ambos cónyuges, y en la medida de lo posible, han de observarse los cánones sobre el modo de recoger las pruebas en el juicio contencioso ordinario y en las causas de nulidad de matrimonio, siempre que puedan compaginarse con la índole de estos procesos.

1703

1. No se publican las actas; sin embargo, si el juez considera que por las pruebas presentadas puede surgir un obstáculo grave para la petición del orador o para la excepción de la parte demandada, se lo hará saber prudentemente a la parte interesada.

2. El juez puede mostrar a la parte que lo solicite un documento presentado o un testimonio recibido y fijar un plazo para presentar conclusiones.

1704

1. Concluida la instrucción, el instructor transmitirá al Obispo todas las actas con el informe oportuno, y éste expresará su voto acerca de la verdad tanto sobre el hecho de la inconsumación como sobre la causa justa para la dispensa y la oportunidad de que se otorgue esa gracia.

2. Si, de acuerdo con el \Rightarrow c. 1700, la instrucción del proceso fue encomendada a un tribunal ajeno, las observaciones en favor del vínculo deben hacerse en ese mismo tribunal, pero el voto a que se



refiere el § 1 corresponde al Obispo que efectuó la comisión, al cual entregará el instructor el informe oportuno, junto con las actas.

1705

1. El Obispo remitirá a la Sede Apostólica todas las actas, a la vez que su voto y las observaciones del defensor del vínculo.

2. Si, a juicio de la Sede Apostólica, se requiere un suplemento de instrucción, se hará saber al Obispo, indicándole los aspectos sobre los que debe versar.

3. Si en el rescripto de la Sede Apostólica se declara que, por lo deducido no consta la inconsumación, el jurisperito de que trata el ⇒ c. 1701 § 2, puede examinar las actas del proceso en la sede del tribunal, pero no el voto del Obispo, y considerar si puede aducirse algún motivo grave que permita presentar de nuevo la petición.

1706 La Sede Apostólica remite el rescripto de dispensa al Obispo; y éste lo notificará a las partes, y además mandará cuanto antes a los párrocos del lugar donde se celebró el matrimonio y donde recibieron el bautismo que se anote en los libros de matrimonios y de bautizados la dispensa concedida.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO SOBRE LA MUERTE PRESUNTA DEL CÓNYUGE

1707

1. Cuando la muerte de un cónyuge no pueda probarse por documento auténtico, eclesiástico o civil, el otro cónyuge no puede considerarse libre del vínculo matrimonial antes de que el Obispo diocesano haya emitido la declaración de muerte presunta.

2. El Obispo diocesano sólo puede emitir la declaración a que se refiere el § 1 cuando, realizadas las investigaciones oportunas, por las declaraciones de testigos, por fama o por indicios, alcance certeza moral sobre la muerte del cónyuge. No basta el solo hecho de la ausencia del cónyuge, aunque se prolongue por mucho tiempo.

3. En los casos dudosos y complicados, el Obispo ha de consultar a la Sede Apostólica".



2. DOCTRINA

I. Condiciones para iniciar un proceso canónico de nulidad matrimonial

"Para iniciar una causa de nulidad matrimonial, se ha de presumir, con un prudente fundamento, que alguna de las circunstancias que rodean a dicho matrimonio puede entrar en *una de las causas previstas* por el Derecho Canónico como factores que producen dicho efecto, al viciar alguno de los elementos esenciales a la naturaleza del propio contrato matrimonial.

Estos elementos que se deben estudiar, los podemos englobar en tres capítulos: A.-Los impedimentos; B.- Los defectos del consentimiento matrimonial; C.-Los defectos de forma canónica.

A.- El desarrollo de los **impedimentos**, que por su propia naturaleza hacen nulo el matrimonio, viene tratado en el Código de Derecho Canónico en los cánones 1083 al 1094.

B.- Uno de los cánones más relevantes sobre los efectos del **consentimiento matrimonial** es el 1095, en el que se afirma: "Son incapaces de contraer matrimonio: 1º- quienes carecen de suficiente uso de razón; 2º- quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; 3.- quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica."

Este canon refleja que la capacidad consensual ha de ser un *acto de la voluntad* cualificado por la naturaleza de su objeto y de su título. Mientras los impedimentos tipifican inhabilidades para ser contrayente legítimo, la incapacidad consensual atiende al sujeto del acto interno del consentimiento, tipificando anomalías graves de su estructura psíquica que impiden estimar el acto de la voluntad como un acto humano libre, pleno, responsable y proporcionado al matrimonio, en que consiste el consentimiento naturalmente suficiente.

En la "falta de suficiente *uso de razón*", se encuentran quienes se encuentren afectados por una enfermedad mental, o están privados, en el momento de prestar consentimiento, del uso expedito de sus facultades intelectivas y volitivas imprescindibles para emitir un acto humano.



El "defecto grave de la *discreción de juicio*" del número segundo de dicho canon hace referencia a la falta de madurez intelectual y voluntaria necesaria para discernir, en orden a comprometer con carácter irrevocable, los derechos y deberes esenciales del matrimonio que han de ser objeto de mutua entrega y aceptación. Salvo prueba en contra, a partir de la pubertad se presume este grado suficiente de discreción de juicio para el consentimiento válido.

En lo que se refiere a lo contenido en el punto 3° del canon, se ha de tener en cuenta que lo relevante no es tanto la *gravedad* de la anomalía psíquica, cuanto la **imposibilidad** del contrayente de asumir, la cual ha de ser *absoluta*, puesto que se trata de un concepto jurídico, que se distingue de su causa psicopatológica, y dado que no cabe en el derecho matrimonial un consentimiento parcialmente válido, se debe concluir que el contrayente posee plena capacidad jurídica o no la posee en absoluto.

En los cánones 1097 y 1098 se trata de las causas que invalidan el matrimonio por **error**, bien acerca de la persona, bien por dolo provocado para su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal. En el canon 1102 declara inválido el matrimonio contraído bajo **condición de futuro**. Lo es también el contraído por violencia o grave miedo proveniente de causa externa, según el canon 1103.

C.- Los defectos de **forma canónica**. En el canon 1108 se trata de los requisitos de validez en cuanto a la forma. Son válidos los contraídos ante el Ordinario del lugar o el párroco, o sacerdote o diácono delegado, y ante dos testigos"².

II. Los impedimentos en el derecho matrimonial canónico

"Se ofrece a continuación la relación de impedimentos en vigor. Para más detalles sobre cada impedimento en particular, es necesario consultar el canon citado en cada caso del Código de Derecho Canónico. Los impedimentos, en el derecho canónico en vigor, dirimen el matrimonio, es decir, lo hacen nulo. Esto significa que para que el matrimonio sea válido, los contrayentes han de estar libres de impedimentos. Se debe hacer notar, además, que algunos de estos impedimentos pueden ser dispensados por la legítima autoridad eclesiástica.



Impedimentos que nacen de circunstancias personales

Impedimento de edad (16 años para el varón y 14 para la mujer) c. 1083

Impedimento de impotencia antecedente y perpetua c. 1084

Impedimentos que nacen de causas jurídicas

Impedimento de vínculo o ligamen c. 1085

Impedimento de disparidad de cultos c. 1086

Impedimento de orden sagrado c. 1087

Impedimento de voto público y perpetuo de castidad en un instituto religioso c. 1088

Impedimentos que nacen de delitos

Impedimento de rapto c. 1089

Impedimento de crimen c. 1090

Impedimentos de parentesco

Impedimento de consanguinidad c. 1091

La consanguinidad es el parentesco que existe entre aquellos que están unidos por la sangre, es decir, hay relación entre ellos de ascendientes o descendientes, o se encuentra un tronco común. Hace nulo el matrimonio entre parientes en línea recta en todos los grados, y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive.

Impedimento de afinidad c. 1092

La afinidad es el parentesco que nace del matrimonio válido, entre una persona y los consanguíneos de su cónyuge. Así, los cuñados son afines en segundo grado de línea colateral. Hace nulo el matrimonio en línea recta en cualquier grado.

Impedimento de pública honestidad c. 1093

Tienen parentesco de pública honestidad una persona y los consanguíneos de la mujer o del hombre con el que se ha convivido en un matrimonio que resultó inválido, o del concubinato notorio y público. Hace nulo el matrimonio en primer grado de línea recta.

Impedimento de parentesco legal c. 1094

El parentesco legal es el parentesco que nace de la adopción. Hace nulo el matrimonio en cualquier grado en línea recta y en segundo grado en línea colateral"³.



III. Las causas de nulidad en el matrimonio canónico

“Por explicarlo de un modo sencillo, para que un matrimonio sea válido debe ser realizado en *forma válida*, entre *personas hábiles* y además que sean *capaces de prestar consentimiento*. En sentido contrario, las causas de nulidad son el **defecto de forma**, o celebrado con **impedimento** o con **vicio de consentimiento**. Cada uno de estas tres causas generales se divide también en varios tipos. La terminología canonística habla de *caput nullitatis*, o **capítulo de nulidad**, para referirse a cada motivo de nulidad. Se ofrece aquí un elenco general de los *caput* de nulidad de los matrimonios canónicos. En esta relación se pretende sólo enunciar las causas de nulidad a título exclusivamente orientativo; no se pretende, a través de este artículo, analizar exhaustivamente cada una de ellas. Para poder determinar si un matrimonio es nulo, debe realizarse un *proceso judicial* ante el juez competente, al que se le deben aportar las pruebas pertinentes, y en el que deben intervenir todas las partes procesales, como son el promotor de justicia y el defensor del vínculo. No es posible, por lo tanto, pretender que, a través de unas pocas líneas, el lector sea capaz de obtener conclusiones definitivas sobre una determinada situación.

Por otro lado, las circunstancias de los católicos en el mundo moderno son tan diversas, que es imposible recogerlas todas en este artículo. Por eso, se recomienda que quien quiera conocer exactamente algún capítulo de nulidad, o consultar algún caso concreto, examine el *canon correspondiente* que se cita, además de acudir a un experto en la materia.

Nulidades derivadas de impedimentos

Impedimentos que nacen de circunstancias personales

- Impedimento de **edad** (16 años para el varón y 14 para la mujer): c. 1083.
- Impedimento de **impotencia** antecedente y perpetua: c. 1084

Impedimentos que nacen de causas jurídicas

- Impedimento de **vínculo** o ligamen: c. 1085
- Impedimento de **disparidad de cultos**: c. 1086
- Impedimento de **orden sagrado**: c. 1087



- Impedimento de **voto** público y perpetuo de castidad en un instituto religioso: c. 1088

Impedimentos que nacen de delitos

- Impedimento de **rapto**: c. 1089
- Impedimento de **crimen**: c. 1090

Impedimentos de parentesco

- Impedimento de **consanguinidad**: c. 1091
- Impedimento de **afinidad**: c. 1092
- Impedimento de **pública honestidad**: c. 1093
- Impedimento de **parentesco legal**: c. 1094

Nulidades por vicio de consentimiento

- Nulidad por carecer de **uso de razón**: canon 1095, 1°
- Nulidad por grave defecto de **discreción de juicio**: canon 1095, 2°
- Nulidad por **incapacidad de asumir** las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (*incapacitas assumendi*): canon 1095, 3°
- Ignorancia de las propiedades esenciales del matrimonio: canon 1096.
- **Error** acerca de la **persona**: canon 1097 § 1
- **Error** acerca de una **cualidad de la persona** directa y principalmente pretendida (*error redundans*): canon 1097 § 2
- **Dolo** provocado para obtener el consentimiento: canon 1098.
- **Error determinante** acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio (*error determinans*): canon 1099.
- **Simulación** total del matrimonio o **exclusión** de una propiedad esencial: canon 1101
- Nulidad por atentar matrimonio bajo **condición** de futuro (canon 1102 § 1) o bajo condición de pasado o de presente que no se verifica (canon 1102 § 2).
- Matrimonio contraído por **violencia** o por **miedo grave**: canon 1103.

Nulidades por defecto de forma

- Matrimonio nulo por celebrarse sin la **asistencia del ordinario del lugar o párroco**, o sin su delegación: canon 1108.
- Matrimonio por procurador nulo por **vicio del mandato**: canon 1105"4.



IV. Nulidad matrimonial, anulación del matrimonio, divorcio y separación en el derecho canónico.

"El matrimonio, por su propia naturaleza, se contrae por **tiempo indefinido**: hasta que la muerte les separe, según la expresión ya clásica. No es válido el matrimonio que se contrae por tiempo determinado. El canon 1055 § 1 define el matrimonio como un "consorcio de toda la vida", y el canon 1056 considera la indisolubilidad como propiedad esencial del matrimonio.

Sin embargo, la Iglesia tiene organizado un sistema judicial con tribunales en todas las diócesis que pueden examinar los matrimonios, y a veces hay matrimonios canónicos en los que los cónyuges se separan y vuelven a contraer matrimonio. Parece necesaria una aclaración de los conceptos que se manejan".

Nulidad y anulación de los actos jurídicos

Aunque los términos **nulidad** y **anulación** a veces se usan como sinónimos, en derecho tienen significados distintos. Por anulación se entiende el hecho de declarar ineficaz un acto: cuando *se anula* un acto jurídico, lo que se hace es declarar que desde ese momento el acto *no produce efectos*. La declaración que anula un acto, así vista, no entra a considerar la existencia del acto. El acto que se ha anulado ha existido y ha producido efectos jurídicos válidos, pero -por los motivos tasados que el derecho considere relevantes- desde el momento de la declaración deja de existir el acto.

La declaración de *nulidad de un acto*, sin embargo, supone la *inexistencia del acto*. Cuando se declara nulo un acto, lo que se declara es que el acto nunca ha existido. Tampoco han producido efectos jurídicos válidos, por lo tanto. El acto nulo lo es porque en su origen, en su formulación, contiene defectos de tal gravedad que provocan que, en justicia, el acto deba ser tenido como no celebrado. El término nulidad se opone a *validez*. Naturalmente, se presume la validez de los actos jurídicos, o lo que es lo mismo, los actos que aparentemente se han realizado se han de considerar válidos, salvo prueba en contrario. Se da relevancia a la apariencia, por razones de seguridad jurídica: en otro caso, se haría casi imposible el tráfico jurídico. Por razones elementales de justicia, sin embargo, se da la posibilidad a las partes legítimamente interesadas de demostrar la nulidad de un acto. Esa es la función de los tribunales de justicia.



Obviamente, para declarar la **nulidad** de un acto se considera lo que ocurrió en el **momento de producirse el acto**, siendo indiferente lo que haya ocurrido después, durante la vida del acto. La declaración de nulidad examina que el acto era imposible. Uno de los ejemplos más claros es el contrato celebrado bajo coacción. Al juez que debe examinar la nulidad de un contrato celebrado bajo coacción no le interesa lo que ha ocurrido durante la vida del contrato, sino lo que ocurrió en el momento de la celebración del contrato. Las partes, por lo tanto, deben aportar pruebas de la coacción en el momento de la celebración; y no es posible pretender que hubo coacción ateniéndose a lo que ocurrió en la vida del supuesto contrato.

Mientras que en la **anulación** suele ser irrelevante la celebración del negocio jurídico, para centrarse en la **vida del acto**. Un ejemplo es el contrato continuo -como el suministro de electricidad o de gas- que se ha de anular por falta de pago.

Los **efectos** de una declaración de anulación se producen desde el momento de la declaración, o con expresión clásica se producen *ex nunc*. Mientras que los efectos de la declaración de nulidad se retrotraen al momento de producirse el acto: son efectos *ex tunc*. Como ya hemos dicho, se considera que no ha producido efectos. Por razones de equidad, sin embargo, y en atención a la buena fe de quien recibe efectos jurídicos de un acto nulo, muchas veces el ordenamiento jurídico tiene mecanismos correctores de la dureza de esta norma: puede hacer la ficción jurídica de considerar legítimos actos que en su origen son ilegítimos. Pero ello no afecta a la nulidad del acto en sí, sino sólo a la legitimidad de los actos que se derivan del acto nulo.

Matrimonios nulos y anulaciones de matrimonios

Apliquemos esta doctrina al matrimonio canónico, el matrimonio celebrado según los ritos de la Iglesia. Dado que la Iglesia quiere ser fiel a la doctrina de Jesucristo, ha de dar relevancia a la enseñanza contenida en Mateo 19, 6: lo que Dios ha unido, que no lo separe el hombre. Por lo tanto, la Iglesia considera que no tiene potestad para disolver un matrimonio. Usando la terminología explicada, se debe decir que la Iglesia no tiene potestad para anular el vínculo matrimonial. Es necesario, sin embargo, añadir algunos matices.

El **canon 1141** comienza un sección del Código de Derecho canónico titulada precisamente "De la disolución del vínculo (matrimonial)".



¿Qué quiere decir aquí el Código de Derecho Canónico?

Ciertamente, es posible disolver el vínculo matrimonial en algunos casos. El propio canon 1141 nos da la clave de esta cuestión:

Canon 1141: El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte. Por lo tanto, *es posible anular el matrimonio si éste no es rato, o no ha sido consumado*. Se entiende que el matrimonio es **rato** si es sacramental, es decir, cualquier matrimonio válido entre bautizados. Y se entiende que el matrimonio ha sido **consumado** "si los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole" (canon 1061). En estos casos, es posible pedir al Romano Pontífice la anulación del matrimonio. Los cánones 1142 y siguientes regulan los supuestos más comunes, entre los que se cuentan el privilegio paulino, el privilegio petrino y la disolución del matrimonio rato y no consumado.

Pero si el matrimonio es **rato y consumado**, *no puede ser disuelto por ningún poder humano*, ni siquiera por el Romano Pontífice. Los Papas han sido siempre conscientes de este límite de su potestad, siendo el ejemplo histórico más conocido el del matrimonio entre Enrique VIII de Inglaterra y Catalina de Aragón. En ese caso el Papa no dudó en declarar la imposibilidad de satisfacer la pretensión de Enrique VIII, a pesar de que existía la amenaza de un cisma.

Por lo tanto -salvo en los supuestos citados, que son poco frecuentes como se puede conjeturar- la Iglesia no anula ningún matrimonio. Los procesos matrimoniales canónicos tienen la finalidad de dilucidar la duda de la validez o no de un matrimonio. Si es el caso, el tribunal eclesiástico declara la nulidad del matrimonio. Se puede decir, por lo tanto, que en términos generales la Iglesia no puede anular matrimonios. No lo hace, ni tampoco pretende hacerlo.

Los procesos de nulidad matrimonial

Por lo tanto, cuando las partes acuden a los tribunales eclesiásticos por causas de índole matrimonial, lo que hacen es **preguntar** a la autoridad eclesiástica competente **si un matrimonio es nulo**. Formalmente no acuden para que se les solucione un problema, sino para resolver una duda de conciencia: la de si se han casado verdaderamente o su matrimonio fue nulo. Por supuesto, si han dado ese paso es porque existen problemas, y la nulidad del



matrimonio sería la solución. Pero la pregunta que se le hace al tribunal eclesiástico es la de la nulidad del matrimonio, lo cual es independiente de lo que haya ocurrido en el transcurso de la vida matrimonial.

Naturalmente, el tribunal sólo puede dar dos respuestas, reconociendo la **nulidad** o la **validez**: sentencia *pro nullitate* o *pro validitate*. Y de acuerdo con lo que llevamos dicho, al tribunal no le interesa lo ocurrido durante la vida del matrimonio. Lo que le interesa es lo que ocurrió en el momento de la celebración del matrimonio: el juez eclesiástico intentará establecer si verdaderamente se celebró el matrimonio, o por el contrario, se interpuso alguna dificultad objetiva que hizo que el consentimiento emitido no fuera válido. Las causas de nulidad matrimonial son, brevemente, la existencia de un impedimento, el defecto de forma válida o el vicio de consentimiento.

No se debe olvidar que forma parte de la función pastoral de la Iglesia la **búsqueda de la verdad**. No es una actitud pastoral válida la respuesta del juez que no esté de acuerdo con la verdad objetiva. El juez, por lo tanto, habrá de dictar la sentencia que más se acerque a la verdad objetiva, aunque defraude las expectativas de las partes. Verdaderamente, no defraudará las expectativas de las partes si la sentencia se ajusta a derecho.

Queda claro, así, que -salvo las excepciones comentadas- es un error terminológico decir que la Iglesia anula matrimonios: los declara nulos si es el caso, pero no puede anular matrimonios. Los tribunales de la Iglesia no hacen nulo un matrimonio, sino que se limitan a constatar una nulidad preexistente.

El derecho canónico y los matrimonios que tienen problemas

Con las excepciones ya indicadas, la Iglesia no está autorizada por Jesucristo para disolver ningún matrimonio (o declarar el divorcio de ningún matrimonio). Sin embargo, la cuestión permanece: si lo cónyuges se llevan mal, y el matrimonio fue válido, el problema por el que acudieron al tribunal eclesiástico permanece en pie. ¿El derecho canónico les obliga a vivir juntos toda la vida? O formulado con crudeza, ¿están condenados a ser marido y mujer, aunque no ya no se quieren, por siempre?

La Iglesia tiene en cuenta la **naturaleza humana** en la configuración del matrimonio. Cuando declara la imposibilidad de reconocer el divorcio no les obliga a vivir juntos de por vida; los matrimonios



con problemas tienen otras soluciones, que aquí no se pueden detallar por no ser el lugar. Entre ellas está la separación matrimonial permaneciendo el vínculo (cánones 1151 y siguientes). Pero no se puede pretender que la Iglesia rompa el vínculo matrimonial, para lo cual no tiene potestad, ni tampoco que el juez declare lo que no es cierto.

Esta solución puede desilusionar a quienes acuden a los tribunales de la Iglesia pretendiendo que le solucionen un problema que objetivamente puede ser grave, pero se debe recordar que a los tribunales de la Iglesia se le pregunta por la validez de un matrimonio, y responden de acuerdo con la cuestión planteada. Los matrimonios que tienen problemas graves habrán de buscar soluciones, y la Iglesia va a facilitarlas, con tal de que sea posible. No se le pida a la Iglesia que declare lo que no puede declarar"⁵.

V. La dispensa del matrimonio rato y no consumado.

"Una de las propiedades esenciales del matrimonio rato y consumado es la indisolubilidad. Dos son las características que ha de reunir un matrimonio para ser indisoluble: por un lado, el carácter sacramental (matrimonio rato), y por otro, la consumación.

Así las cosas, en el momento en el que uno de estos requisitos falta, el matrimonio es susceptible de ser disuelto. Centrando nuestro cometido en la disolución de matrimonio rato y no consumado, hay que preguntarse en primer término qué es un matrimonio rato o sacramental. El matrimonio rato no es más que el matrimonio celebrado válidamente (cualquiera que sea su forma) entre dos personas bautizadas, tanto católicos como acatólicos.

Canon 1141: El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte.

Por tanto, la ausencia de consumación es lo que fundamentará este estudio: la disolución del matrimonio no consumado por dispensa, conocida comúnmente como dispensa super rato. A pesar de la denominación, no se trata de auténtica dispensa y además, puede darse la disolución de matrimonio rato y no consumado en el supuesto en el que el vínculo conyugal no sea sacramental. Expliquemos el porqué de estas afirmaciones. 1) No se trata de dispensa, entendida ésta, conforme al c. 85, como relajación de la norma. En la dispensa super rato no se relaja la norma de la indisolubilidad del matrimonio sino que desaparece el matrimonio en



sí (el vínculo conyugal). Se trataría de una dispensa ad casum, que actúa por vía de gracia y no de justicia, pudiéndose negar el Romano Pontífice a su concesión, incluso siendo ciertos los extremos alegados. 2) La Dispensa de Matrimonio rato y no consumado puede aplicarse tanto al matrimonio entre bautizados, como al matrimonio entre parte bautizada y parte no bautizada. Por tanto, ni dispensa, ni aplicación exclusiva al matrimonio sacramental.

Esta posible disolución queda recogida en el canon 1142:

Canon 1142: El matrimonio no consumado entre bautizados, o entre parte bautizada y parte no bautizada, puede ser disuelto por el Romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga.

Matrimonios a los que se puede aplicar la dispensa super rato.

Como ya se ha adelantado, dos son los tipos de matrimonio que pueden ser disueltos a través de este tipo de Dispensa:

1. Matrimonio entre dos bautizados: El bautismo recibido puede ser tanto católico como acatólico.

Al mismo tiempo dentro de este supuesto existen dos posibilidades:
a) Que los cónyuges estén bautizados en el momento de contraer matrimonio (claro supuesto de matrimonio rato desde un principio).
b) Que los dos cónyuges estén sin bautizar en el momento de la celebración del matrimonio, siendo ambos bautizados con posterioridad. En este último supuesto, será necesaria la inconsumación tras la recepción del bautismo.

2. Matrimonio entre bautizado y no bautizado: Al igual que en el caso anterior, la parte bautizada podrá ser tanto católica como acatólica.

Existen, también aquí, dos modalidades: a) Cuando en el momento de contraer matrimonio uno de los cónyuges ya ha recibido el bautismo.
b) Cuando ambos contrayentes no están bautizados al contraer matrimonio, recibiendo uno de ellos el bautismo con posterioridad a la celebración de las nupcias, sin que tras éstas tenga lugar la cópula conyugal.

De todo ello podemos extraer los supuestos a los que no podrá ser aplicada esta dispensa: a) Matrimonio sacramental consumado; b) matrimonio entre no bautizados (matrimonio no sacramental); c)



Matrimonio nulo.

Requisitos para la aplicación de la dispensa super rato.

Cuatro son los requisitos exigidos explícitamente en el c. 1142 para que sea posible este tipo de disolución: 1°. Matrimonio válido. 2°. El bautismo de, al menos, uno de los cónyuges. 3°. La inconsumación del matrimonio. 4°. La justa causa.

El matrimonio no estará consumado si no se ha producido la cópula conyugal desde el momento de la válida celebración del mismo (o bien desde el momento de la recepción del bautismo). La cópula perfecta, que implica la consumación del matrimonio, consiste en la realización de modo humano del acto conyugal apto de por sí para engendrar prole. Por tanto, no se entenderá consumado el matrimonio cuando, o no existe tipo alguno de relación carnal, o bien, cuando la cópula practicada es insuficiente; tampoco cuando ha tenido lugar en una forma que no puede considerarse humana. En cuanto a la prueba de la inconsumación, nos remitimos a las Litterae circulares "De proceso super matrimonio rato et non consummato", de 20 de diciembre de 1986.

El cuarto requisito necesario para la aplicación de la dispensa super rato es la justa causa, que habrá de ser también objeto de investigación a lo largo del procedimiento que precede a la dispensa. La justa causa no se constituye como requisito novedoso sino que ésta ya se exigía en los cánones 1119 y 1975 del Código de 1917. En la codificación actual queda recogida en los cánones 1142 y 1698.

Dentro de la doctrina canónica, Gasparri cita los siguientes ejemplos de justa causa: 1. Disociación de ánimos sin esperanza de reconciliación (aversión entre los cónyuges); 2. Temor de un probable escándalo futuro (incluidas las riñas entre la familia de los cónyuges); 3. Probable sospecha de impotencia; 4. Matrimonio civil de una de las partes; 5. Prueba semiplena de la falta de consentimiento o de otro impedimento dirimente; 6. Posibilidad de contraer una enfermedad contagiosa; 7. Periculum perversionis moralis; 8. Haber contraído matrimonio civil; 9. Petición de dispensa de ambos esposos. En determinadas ocasiones son varias las causas que se dan para la concesión de la dispensa; concretamente, hay una sentencia coram Teodori que afirma que cuando son varias las causas que concurren dispensatio facilius obtinetur (Dec. 33-34, 1942, 340, n. 4 in fine.)"⁶.



VI. El proceso de dispensa del matrimonio rato y no consumado.

"Se debe tener en cuenta, antes de profundizar en este proceso, que el proceso para la disolución del matrimonio rato y no consumado es administrativo y no judicial. Es cierto que en determinados casos es el propio Tribunal el que realiza la instrucción, pero esto no cambia su consideración administrativa, dado que: 1. El Juez no actúa como tal, sino como delegado del Obispo; 2. El proceso finaliza con una dispensa y no con una sentencia; 3. Las partes no tienen una verdadera acción, de forma que se les denomina oradores o peticionarios y no actores (como ocurre en los procesos judiciales); 4. No hay intervención de abogado, a lo sumo se permite la presencia de un perito en derecho como asesor de las partes, autorizándosele a examinar las actas y a presentar alegatos.

La legitimación activa

El canon 1697 establece lo siguiente:

Canon 1697: Sólo los cónyuges, o uno de ellos aunque el otro se oponga, tienen derecho a pedir la gracia de la dispensa del matrimonio rato y no consumado.

Igualmente, el canon 1142 indica:

Canon 1142: El matrimonio no consumado entre bautizados, o entre parte bautizada y parte no bautizada, puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga.

Únicamente los cónyuges tienen legitimación activa para incoar el proceso, bien de forma conjunta, o bien individualmente, puesto que al ser el consentimiento matrimonial un acto personal e intransferible, en buena lógica sólo a uno o a ambos cónyuges corresponde solicitar la dispensa. Ninguna otra persona podrá pedir la dispensa de matrimonio rato y no consumado, ni siquiera en el supuesto en el que su súplica sea reconocida por alguno de los esposos.

Hay un sector de la doctrina que se ha planteado la posibilidad de que el interés público pueda aconsejar ex officio la petición de la dispensa o por iniciativa del tribunal eclesiástico que durante el curso de un procedimiento de nulidad ve surgir la posibilidad de no



consumación del matrimonio. Igualmente, hay autores que sostienen que el Romano Pontífice puede conceder la dispensa sin necesidad de que ésta sea pedida previamente por los cónyuges, en virtud de la plenitud de potestad. Sin embargo, no faltan quienes niegan la posibilidad de disolución del matrimonio sacramental no consumado sin petición previa de alguno de los esposos.

El período introductorio

La competencia para otorgar la dispensa pertenece, como ya se ha adelantado, al Romano Pontífice. A la Sede Apostólica sólo corresponde el período decisorio, de forma que la fase introductoria debe realizarse en las diócesis o circunscripciones equiparadas y la instrucción en las Iglesias particulares, ya sea en los Tribunales o en la Curia administrativa.

El proceso puede iniciarse por una doble vía:

1°. Vía judicial: Cuando en un proceso de nulidad surge duda probable de la inconsumación del matrimonio, pasándose, con la conformidad de las partes, de un proceso judicial a un proceso administrativo, o bien si las partes (o una de ellas) inicia el proceso de nulidad y, al mismo tiempo, presentan ante el Obispo diocesano el escrito solicitando la dispensa de matrimonio rato y no consumado.

2°. Vía administrativa: Si los cónyuges presentan ante el Obispo diocesano, o ante un prelado equiparado, el escrito en el que piden la gracia de la dispensa super rato. Aquél se redactará de forma muy similar al de demanda de nulidad matrimonial.

De acuerdo con el canon 1699.1, la instrucción es competencia de los Obispos diocesanos: "1. Para recibir el escrito por el que se pide la dispensa es competente el Obispo diocesano del domicilio o cuasidomicilio del orador, el cual, si consta que la petición tiene fundamento, debe ordenar la instrucción del proceso". Así, conforme a este precepto, no todo Obispo diocesano tiene competencia para la tramitación de la primera fase del proceso, sino que únicamente es competente el Obispo donde el orador tenga su domicilio o cuasidomicilio.

El período instructivo

Finalizadas las actuaciones previas, el Obispo encomendará la instrucción al Tribunal de su diócesis. En este caso, se ha de



entender el término tribunal en un sentido amplio, esto es, deberá estar compuesto por el Vicario judicial (y Vicario judicial adjunto) como instructor, por el Defensor del Vínculo y por el notario-actuario. La designación del Instructor se podrá realizar, en los supuestos en los que exista demanda de nulidad, por una doble vía:

1°. Paso de un proceso judicial a uno administrativo: Cuando en el transcurso de un proceso de nulidad surja "una duda muy probable de que no se ha producido la consumación del matrimonio, puede el tribunal, suspendiendo la causa de nulidad con el consentimiento de las partes, realizar la instrucción del proceso para la dispensa del matrimonio rato, y luego transmitir las actas a la Sede Apostólica junto con la petición de dispensa hecha por ambos cónyuges o por uno de ellos, y con el voto del tribunal y del Obispo" (canon 1681).

2°. Petición conjunta de la causa de nulidad con dispensa super rato: La causa de nulidad y la disolución del matrimonio por inconsumación pueden presentarse conjuntamente o por separado. En este supuesto, no se exige el consentimiento de ambos cónyuges. En el caso de que las demandas fuesen presentadas en diversos tribunales, se encargará de la tramitación de la dispensa el tribunal que conozca la causa de nulidad. Sin embargo, lo que se acumula es la instrucción en un mismo tribunal y no las demandas en un mismo libelo.

En el período instructorio tendrá lugar la prueba de la inconsumación, que se podrá practicar por una triple vía: 1. Imposibilidad de verificación del acto conyugal; 2. Argumento físico; 3. Argumento moral. Este último estará formado por la declaración de las partes y de los testigos (tanto de credibilidad como de ciencia), por la prueba documental y las presunciones e indicios. Si no ha habido tiempo, ni lugar, ni forma de consumar el matrimonio, decae la presunción del canon 1061. 2.

La conclusión del proceso

A tenor del canon 1599, "una vez terminado todo lo que se refiere a la presentación de las pruebas, se llega a la conclusión de la causa", que tendrá lugar cuando las partes no tienen nada más que decir o ha transcurrido el plazo establecido por el instructor.

Cuando el juez haya consultado al Defensor del Vínculo y a los cónyuges (o a uno de ellos) y llegue a la conclusión de que todas



las pruebas han sido recogidas en el sumario, dictará decreto.

En los procesos de disolución de matrimonio no consumado, con carácter general, no tiene lugar la publicación, la discusión y la sentencia; aunque, en determinados casos, se prevé la posibilidad de que publiquen parcialmente las actas.

Los autos que con posterioridad serán enviados a la Sede Apostólica no son más que el conjunto de diligencias practicadas por el instructor a lo largo del proceso: declaración de las partes, pruebas periciales, documentales, testificales y, sobre todo, el informe o Relatio. En esta relación, el instructor no ha de pronunciarse sobre la causa sino que realizará una síntesis de la instrucción que sirva al Obispo para elaborar el voto fundamentado sobre el hecho de la inconsumación: "concluida la instrucción, el instructor transmitirá al Obispo todas las actas con el informe oportuno, y éste expresará su voto acerca de la verdad tanto sobre el hecho de la inconsumación como sobre la causa justa para la dispensa y la oportunidad de que se otorgue esta gracia" (canon 1704.1).

El voto pro rei veritate del Obispo ha de atenerse a la verdad de los hechos, recogiendo su parecer personal, ponderando los dichos y hechos que contienen los autos. En este voto que, a tenor del canon 1704.2, corresponde al Obispo que "efectuó la comisión", se pronunciará tanto sobre la inconsumación del matrimonio, como sobre la justa causa y la oportunidad de dispensa. Será el Obispo, independientemente del tribunal en el que se ha practicado la instrucción, el que envíe las actas, su voto y las observaciones del Defensor del Vínculo, a la Sede Apostólica. Las actas se enviarán por triplicado, numeradas, ordenadas y encuadernadas; deberán ser íntegras, fieles y auténticas, estando cada una de las copias autenticadas por el notario.

El período decisorio

Corresponde a la Sede Apostólica, concretamente a la Sagrada Congregación para el Culto divino y para los Sacramentos, la decisión sobre la concesión o no de la gracia. Llegados los autos del proceso a la Sagrada Congregación, ésta acusa el recibimiento de los mismos al Obispo diocesano. "Si, a juicio de la Sede Apostólica, se requiere un suplemento de instrucción, se hará saber al Obispo, indicándole los aspectos sobre los que debe versar" (canon 1705.1).



El procedimiento que se sigue a continuación dependerá del grado de dificultad de la causa. En el supuesto en el que sea evidente la claridad de la existencia o inexistencia de la inconsumación, la decisión se toma en la Comisión, previo dictamen o informe de un consultor. Si se considera que hay inconsumación, tras ser discutida la causa y tomada la decisión por la mayoría de los asistentes, se recomienda al Romano Pontífice la concesión de la dispensa. Por el contrario, en el supuesto en el que el caso sea difícil, será estudiado por el Congreso, presidido por el Cardenal Prefecto.

Si la decisión es negativa, terminará el proceso, acordándose no aconsejar al Sumo Pontífice que conceda la dispensa. Posteriormente, se comunica la denegación de la gracia al Obispo correspondiente, sin que sean argumentados los motivos que han conducido a la misma. A su vez, se solicita a aquél que comunique a las partes la desestimación de la dispensa por falta de motivación o de justa causa.

Si, por el contrario, la decisión es afirmativa, el Cardenal Prefecto presenta el Folium pro Audientia Pontificia al Romano Pontífice y comunica (*vivae vocis oraculo*) su conformidad con la recomendación de la Sagrada Congregación. La dispensa tiene validez desde el mismo momento en el que es concedida por el Papa.

Tras esto, se enviará el rescripto al Obispo competente. En el supuesto de respuesta afirmativa caben dos posibilidades:

a) Absoluta: En este caso no existirá restricción alguna a la concesión de la dispensa. Una vez que haya sido recibida por el Obispo, deberá comunicarla a las partes, al párroco de la parroquia donde se bautizaron y al de la parroquia donde contrajeron matrimonio.

b) Con cláusula prohibitoria: Aquí se prohíbe a uno o ambos cónyuges contraer nuevas nupcias hasta que no desaparezca el motivo que ha dado lugar a la inconsumación del matrimonio, de forma que se asegure la licitud del vínculo posterior en virtud del canon 1085.2. Esto es, la celebración de un posterior matrimonio, cuando existe cláusula prohibitoria, es válido puesto que la disolución del primero es absoluta, a no ser que la Sede Apostólica establezca una cláusula dirimente. Dentro de este tipo de cláusulas existen dos supuestos: *Ad mentem* y *vetitum*. La primera de ellas se establece si la falta de consumación del matrimonio ha tenido lugar por alguna causa de menor importancia, siendo confiada la remoción



al Obispo. En el supuesto de la cláusula vetitum, la inconsumación del matrimonio se ha debido a algún defecto físico o psíquico de mayor gravedad y su remoción está reservada a la Santa Sede"⁷.

VII. Otras causales de nulidad del matrimonio.

i. Posibilidad de declarar nulo el matrimonio en el que hay malos tratos

"Antes de analizar la trascendencia jurídica de los malos tratos en el matrimonio, es oportuno traer a colación unas nociones sobre la nulidad del matrimonio. Decir que el matrimonio sea nulo significa que éste no existió, es decir, no se realizó. Como es obvio, esto se refiere al matrimonio en el momento en que éste se realiza: si los contrayentes contrajeron válidamente matrimonio, éste seguirá siendo válido, independientemente de lo que ocurra después en la vida matrimonial. Es por eso que se dice que el juez declara la nulidad. Los jueces eclesiásticos tienen la función -la obligación en conciencia- de declarar lo que ocurrió en el momento de celebrarse el matrimonio, para lo cual han de emplear todos los medios procesales que la ley canónica pone a su disposición. Consecuentemente con lo dicho, la sentencia sólo puede tener dos pronunciamientos: de nulidad o de validez.

Como se ve por lo que se lleva dicho, el hecho de que haya malos tratos durante la vida del matrimonio en sí misma no es, no puede ser, causa de nulidad del matrimonio, porque son hechos ocurridos después de contraer matrimonio: lo relevante en una causa de nulidad matrimonial es que las dos partes verdaderamente quisieran o no contraer matrimonio, que no estuvieran impedidas, y que lo hicieran en forma canónica válida. Todo ello, insistimos, referido al momento de contraer matrimonio. Una conducta posterior a la boda, por muy reprobable que sea, no puede invalidar el consentimiento prestado correctamente en su momento.

Por lo tanto, los malos tratos no son causa de nulidad matrimonial, aunque quizá habrá que examinar si hubo malos tratos antes de contraer matrimonio y éstos llevaron a una de las partes a contraer matrimonio para librarse de ellos, pues entonces sería causa de nulidad por violencia o miedo (canon 1103). También habrá que comprobar, aunque no haya habido malos tratos antes del matrimonio o éstos no fueran causa del miedo grave a que nos hemos referido, si hubo por parte de uno de los contrayentes dolo provocado para obtener el consentimiento de la parte que después sufre los malos tratos, porque estaríamos ante otra causa de nulidad (canon 1098).



Y en todo caso, quizá hubo un engaño en una cualidad de la persona: puede que una de las partes suponía que se casaba con una persona amable y tranquila. Si esta cualidad la pretendía directa y principalmente, también sería nulo el matrimonio (canon 1097). Por otro lado, no sería demasiado arriesgado sospechar que el hecho de ejercer violencia sobre su cónyuge es síntoma de que padece un trastorno de causa psíquica. Si este trastorno es tan grave que hace que no pueda asumir las obligaciones del matrimonio, y estaba presente en el momento de contraer el matrimonio, sería otra causa de nulidad (canon 1095 § 3).

Como se ve, los malos tratos durante el matrimonio no son causa de nulidad del matrimonio, aunque -si es el caso- ponen sobre la pista de que una de las partes que ha atentado el matrimonio era incapaz de prestar el consentimiento. El hecho de no declarar nulo un matrimonio en el que hay malos tratos a uno de los cónyuges puede parecer una solución demasiado dura, propia de un jurista frío e insensible, tan legalista que ignora la realidad de la difícil vida de algunos en su matrimonio. Pero se debe tener en cuenta el sentido de la justicia eclesiástica.

Las partes que acuden al juez pidiéndole la declaración de nulidad del matrimonio acuden con un problema, que a veces es, desgraciadamente, tan grave como el de la violencia familiar. Pero acuden con un problema -los malos tratos- y le preguntan otra cuestión distinta -la nulidad de su matrimonio-. Ciertamente la declaración de nulidad es solución para el problema de los malos tratos, pero el juez debe responder a la cuestión que se le plantea. Si se quiere solucionar el problema de los malos tratos y de la violencia doméstica, la sociedad y los poderes públicos deben arbitrar remedios adecuados, pero no se le puede pedir al juez que diga que no existió lo que -a su juicio, de acuerdo con las pruebas que le han presentado- sí existió. Flaco servicio haría a la sociedad el juez que declarara lo contrario de lo que las partes han sido capaces de demostrar. Que los poderes públicos pongan los medios adecuados para erradicar la violencia de los hogares domésticos, y cada zapatero a sus zapatos"⁸.

ii. Los trastornos de la alimentación como causa canónica de nulidad matrimonial.

"La variedad terminológica, y la gran incertidumbre que provoca el evaluar estas alteraciones, han sido algunas de las dificultades que nos hemos encontrado en nuestro estudio. A veces se utilizan expresiones como "trastornos de la dieta" o "enfermedades de la



delgadez", para evitar la alarma al propio paciente y a su entorno.

Descripción de los principales trastornos de la alimentación

La anorexia y bulimia nerviosa son los tipos de trastornos alimentarios más comunes. Aunque como veremos más adelante también podemos incluir, por un lado la obesidad, que suele estar afectada por la propia genética de la persona o por sus malos hábitos alimenticios, y por otro, el denominado desorden de comida episódica impulsiva, que afecta a personas que son o llegan a ser obesas, por lo que muchos de los datos referidos a este trastorno nos van a facilitar en parte el conocimiento de aquella. El término trastorno alimentario se refiere en general a trastornos psicológicos que conllevan modificaciones antinaturales en la ingestión de alimentos. El paciente tiene una percepción y valoración inadecuadas sobre cuestiones que se refieren, fundamentalmente, a su aspecto corporal, su peso y por supuesto a la comida. También es característico de estos trastornos el hecho de que se produzcan modificaciones o incluso supresión absoluta de relaciones sociales evitando así la ocasión de ser observados o criticados; la infravaloración de sí mismos, la tristeza, el abandono pueden ser alguna de las consecuencias mediatas; la enfermedad y la muerte las inmediatas.

Pero lo que realmente interesa a efectos jurídicos no es sólo una valoración de los factores desencadenantes, o una descripción de los cambios conductuales y biológicos de estas personas, sino conocer con detalle los cambios cognitivos y anímicos que se producen por cuanto afectan, más directamente si cabe, a la incapacidad matrimonial de naturaleza psíquica. El estado de ánimo de estos enfermos es muy variable. Por un lado, la tristeza y el sentirse abandonados, sin derecho a nada, y por otro la misma fragilidad emocional, les hacen vulnerables. Pierden interés, por las relaciones sociales en general y en particular, procuran evitar contactos y relaciones sexuales. Además los cambios biológicos implican también unas alteraciones físicas graves.

Hemos seguido para la clasificación de estos trastornos la propuesta por la Asociación de Psiquiatras Norteamericana. Sobre dicha base, la primera de estas enfermedades diagnosticada clínicamente fue la anorexia. Hasta 1979 no se describe detalladamente la bulimia, hasta 1985 no se habla de anorexia o bulimia parciales y es en el año 1999 cuando se describe, también en Estados Unidos, el desorden de comida episódica. El trastorno de atracones o consumo compulsivo tiene su origen en la bulimia no



purgativa, es decir, la persona que padece este trastorno ingiere una cantidad de alimentos mucho mayor del habitual en una sola comida y en un tiempo excesivamente breve. Esta sobrecomida se acompaña de un deseo incontrolable de seguir comiendo. En cambio no ayuna ni libera el alimento ingerido usando laxantes, o provocándose el vómito. Como consecuencia estas personas tienden a engordar más de lo normal. Este trastorno se produce generalmente en individuos ya obesos, que a medida que siguen aumentando de peso acentúan la ingestión excesiva de comida. Son conscientes de su situación, pero les preocupa más su obesidad que sus atracones descontrolados.

Los trastornos alimentarios pueden ser síntomas de una personalidad psicopática o neurótica, que hace al sujeto incapaz de celebrar válidamente matrimonio. Hasta ahora al referirnos a los trastornos alimentarios los hemos calificado habitualmente como psicopatías. Sin embargo la división de los trastornos mentales en categorías es todavía inexacta, y las clasificaciones varían según las escuelas y doctrinas. Se diferencian los trastornos psicóticos de los neuróticos. De forma general, psicótico significa un estado en el que el paciente ha perdido el contacto con la realidad, mientras que neurótico se refiere a un estado de malestar y ansiedad, aunque sin llegar a perder contacto con la realidad. Tal vez por esta razón en determinadas ocasiones se valoran los trastornos alimentarios como neurosis. Entre los casos más frecuentes de psicosis encontramos la esquizofrenia, la paranoia y las formas extremas de depresión (como la psicosis maniaco-depresiva). Entre las neurosis se pueden incluir las fobias, la histeria, los trastornos obsesivo-compulsivos, la hipocondría y, en general, todos aquellos que provocan una alta dosis de ansiedad sin que exista una desconexión con la realidad.

Para uniformar criterios, la Organización Mundial de la Salud creó la DSM -clasificación universal de los trastornos mentales- que ha conocido hasta la fecha varias versiones. Para el diagnóstico de DSM se han de verificar un conjunto de síntomas peculiares, y uno de ellos necesariamente ha de ser o bien un estado de ánimo deprimido, o bien una pérdida de placer respecto a las situaciones o cosas que habitualmente le eran placenteras al enfermo. Por otra parte se han de dar al menos tres de los siguientes síntomas: baja autoestima, baja autoconfianza o sentimientos de inadecuación, ensimismamiento, desesperación o desesperanza, pérdida generalizada del interés o placer, aislamiento social, fatiga o cansancio crónico, sentimientos de culpa, sensación de irritabilidad o ira excesivas, eficacia general disminuidas, problemas de



concentración, memoria o indecisión.

Dentro de los DSM aparecen los Trastornos de la alimentación. Pues bien, cuando la aparición de estos trastornos es anterior al matrimonio, cuando afectan a las obligaciones esenciales del mismo, cuando la incapacidad tiene su origen en una causa de naturaleza psíquica y cuando es calificada de grave, será cuando pueda hablarse de grave defecto de discreción de juicio o incapacidad para asumir las exigencias del matrimonio. En este sentido se pueden considerar la bulimia, la anorexia y quizá también otras enfermedades alimentarias causas de la incapacidad determinantes de la nulidad matrimonial. Para lo cual se exige como hemos apuntado que la parte esté afectada de alguna de estas patologías con anterioridad a la celebración del matrimonio en cuyo caso se le considera "incapaz".

Los trastornos de alimentación y el matrimonio

En lógica consecuencia hay que decir que si estas patologías o neurosis se manifiestan con posterioridad a la celebración del matrimonio, no podrán ser alegadas como causas de nulidad. Además si bien la demencia o cualquier otra enfermedad mental no constituyen en sí mismas causas de separación, pues "sería una contradicción al principio de la mutua ayuda precisamente cuando el cónyuge enfermo más necesita de la asistencia del otro", en ocasiones una persona anoréxica o bulímica manifiesta una conducta excéntrica que hace imposible la convivencia con el otro cónyuge. En este caso, si se estima una peligrosidad del enfermo mental hacia la fama del cónyuge sano o si la patología provoca unas manifestaciones conductuales de dureza, desconsideración o injuria hacia la dignidad y sentimientos del cónyuge sano, el juez -teniendo igualmente presente los dictámenes periciales- podrá declarar una separación temporal por grave peligro corporal o por grave dificultad de la vida en común.

Hasta la fecha son pocas las nulidades concedidas específicamente por una incapacidad originada por anorexia o bulimia. No existe, pues, abundante jurisprudencia al respecto, pero no precisamente -como se ha querido argumentar- porque estas enfermedades sean demasiado nuevas, sino porque hasta ahora no se ha tomado conciencia de que este tipo de trastornos alimentarios inciden sobre el entendimiento y la voluntad en la formación del consentimiento matrimonial. Si acudimos a la jurisprudencia existente sobre nulidad por falta de discreción de juicio y/o falta de aptitud para asumir las obligaciones matrimoniales, nos



percatamos de algo que venimos reconociendo desde el principio de nuestro trabajo, esto es, que los efectos psíquicos de estos trastornos alimentarios, sobre todo los que hacen referencia a la imposibilidad de la relación interpersonal matrimonial, se recogen desde antiguo como causas de incapacidad matrimonial.

Difusión de los trastornos de la alimentación

Si a finales del siglo pasado se estimó que estas enfermedades afligían en el mundo "civilizado" y acometían a gran número de personas, hemos de reconocer que actualmente la repercusión de estas patologías indica malos presagios médicos y jurídicos. De hecho en España en 1995 ya se hablaba de la "epidemiología de los trastornos de la alimentación". El esfuerzo que las autoridades sanitarias españolas e internacionales emplean en el diagnóstico y estudio de sus consecuencias psicológicas y físicas ha permitido conocer que en los últimos años los casos se han triplicado, y lo verdaderamente alarmante es que las alteraciones que provocan estas enfermedades aumentan paulatinamente el número de muertes entre dichos pacientes, que viene a cifrarse en un 20 por ciento de los anoréxicos y un 5 por ciento de los bulímicos. Se habla de cambios sociales tales como la "cultura de la delgadez", o la "perdida de hábitos alimenticios".

Conocemos ya el aumento de casos, pero lo que resulta desmoralizador es conocer otro escalofriante dato de la situación que queremos resaltar; nos referimos al hecho de que estas enfermedades afectan en la actualidad a todas las clases sociales, edades y sexos. Popularmente han sido más conocidas estas patologías por el nombre o posición social de algunos de sus afectados, pero no sólo princesas o actrices fallecen como consecuencia de una anorexia o por la práctica de la bulimia, y por ello justifica la idea de que estamos ante una nueva epidemia. El planteamiento de la delgadez como vía directa a la felicidad, es una de las razones que argumentan los afectados. Sin embargo hay muchas otras causas concomitantes. Algunas razones apuntan irónicamente a la mujer como causa directa de este problema. Su creciente incorporación laboral determina que los hijos escapen al control familiar en cuestiones alimentarias. Otros hablan del hipotético impacto patogénico que ejercen los medios de comunicación en la génesis y mantenimiento de estos trastornos. Pero los factores desencadenantes pueden ser como hemos visto de muy variada naturaleza, desde la sobreprotección de los hijos, la muerte de un familiar o, incluso, la ruptura matrimonial de los progenitores.



Se infravaloró en su día la capacidad de propagación de estas enfermedades, pero hoy se habla incluso de los condicionamientos extrasanitarios de las mismas. Algunas estadísticas muestran cifras preocupantes: casi 62 millones de mujeres padecen algún tipo de trastorno alimentario, y de ellas, en más del 40 por ciento se vuelve crónico y un 10 por ciento fallecen. La psiquiatría ha avanzado mucho en las últimas décadas y, aunque es cierto que en gran medida surgen por disposiciones genéticas de los afectados, y en ocasiones la cultura y el ambiente social las precipitan, dichos avances en la medicina psiquiátrica permiten abrigar cierto grado de esperanza.

Si clínicamente los datos numéricos y el cálculo de probabilidades demuestran el aumento de casos y su proceder lento en los varones, también desde un punto de vista jurídico existe un cierto paralelismo a la hora de valorar las llamadas "nuevas causas de nulidad". Así y aunque se planteen puntuales situaciones en las que se cuestiona la capacidad matrimonial del varón afectado por anorexia y bulimia y parezca "que son las mujeres quienes tienden a conceder mayor importancia al matrimonio, mientras que los varones tienden a percibir, con mucha mayor inercia, que el matrimonio es algo que está ahí", es mayor el número de nulidades por trastornos alimentarios en las esposas. Si las nulidades concedidas han ido creciendo con pequeñas oscilaciones, si casi un 85 por ciento de los que interponen demanda de nulidad consigue una sentencia favorable, si el canon 1095 se argumenta cada vez más y de manera ya casi habitual en los procesos canónicos, sufrimos posiblemente una alteración grave de lo moral y de lo espiritual.

Conclusión

Los medios de comunicación nos informan del considerable aumento de demandas de nulidad por unas incapacidades a las que se quiere tildar de novedosas. Si se analizan detenidamente las causas de estas nulidades se comprende que son patologías desgraciadamente conocidas "de toda la vida". Síntomas como el desinterés por el sexo, la tendencia a la depresión, o la irritabilidad, son signos de trastornos graves que han servido en algunas ocasiones para declarar la nulidad de un matrimonio por incapacidad y, en otras se han relacionado con otros capítulos de nulidad como el dolo, el error o la simulación. Incluso parece que se consideran como causas de separación conyugal.

Los canonistas nos empeñamos en valorar estas situaciones buscando



novedad en nuestras reflexiones, tal vez animados por los esfuerzos de algunos jueces, abogados, psicólogos y psiquiatras, que al tiempo se esfuerzan en su quehacer profesional, tal vez motivados por aquellas mismas reflexiones. Este énfasis paradójicamente podría llevar en un futuro a plantear demandas de nulidad por incapacidad basadas en otras enfermedades clínicamente asociadas a las neurosis o psicopatías como por ejemplo los trastornos del sueño, de pánico o por estrés. Y plantearnos en consecuencia el siguiente interrogante: ¿estamos también ante una posible epidemia en el ámbito judicial?"⁹.

iii. La incapacidad de consentir en el matrimonio canónico.

"La prestación libre y responsable del consentimiento matrimonial exige una capacidad previa suficiente en el sujeto que lo presta. Esta capacidad precisa no sólo de inteligencia, sino también de la voluntad, se ha de comprender y al mismo tiempo querer el matrimonio. Se dan tres dimensiones o factores que permiten hablar de capacidad total o absoluta, que pueden ser agrupados en dos bloques. En primer lugar están aquellos que hacen posible el acto de voluntad desde el punto de vista de su gestación intelectivo-decisoria: el suficiente uso de razón y la discreción de juicio o madurez proporcionada al matrimonio. Y en segundo lugar un factor que habilita para cumplir las obligaciones esenciales: la aptitud para asumir los deberes esenciales del matrimonio.

Una cosa es la legitimación para contraer y otra la capacidad psíquica para consentir (para expresar un consentimiento naturalmente suficiente). La primera responde al capítulo de los impedimentos; quienes están incursos en alguna prohibición legal son jurídicamente inhábiles no para expresar el consentimiento, sino para ejercitar el ius conubii. La segunda responde al capítulo de los presupuestos psíquicos del consentimiento, cuya carencia no impide en principio el derecho a casarse, quedando siempre a salvo la posibilidad de investigar procesalmente en cada caso concreto la validez psíquica de ese consentimiento.

El suficiente uso de razón

Es sabido lo que es el uso de razón, pero al tratar de definirlo surgen dificultades. "Con este término viene a designarse aquella capacidad intelectual y de voluntariedad o decisión". Hablamos de capacidad intelectual para diferenciarla del conocimiento sensitivo. Estamos pues, en el primer acto de la inteligencia. La aprehensión es enterarse, darse cuenta de la obra que se va a



realizar o se está realizando. Es el primer requisito para que el acto del consentimiento sea humano y voluntario.

El consentimiento exige la capacidad de conocer y entender la realidad exterior. Esta capacidad se realiza mediante tres fases sucesivas: aprehensión del hecho o realidad, reflexión y emisión de un juicio sobre la misma. Por lo tanto cualquier enfermedad mental que impida el desarrollo y ejercicio de esta facultad o una grave perturbación del ánimo que suponga carencia del suficiente uso de razón, impedirá emitir un consentimiento matrimonial válido. Así pues, "podrá invocarse esta causa de nulidad no sólo cuando el sujeto padece aquellos retrasos mentales profundos y enfermedades mentales con base orgánica en lesiones cerebrales muy graves, que privan por completo de uso de razón al sujeto o se lo debilitan extremadamente manera habitual, sino también cuando, faltando este carácter habitual, una causa psíquica provoca la insuficiencia actual (entendemos momentánea o transitoria) del uso de razón en el acto de contraer...".

Aunque con algunos detractores en cuanto a esta terminología, se sigue distinguiendo esta amencia de la demencia o monomanía, cuando el trastorno mental sólo afecta a determinadas materias. Algunos autores entendían que si no afecta a todo lo referente al matrimonio y a la vida conyugal, el consentimiento era válido. Pero el Tribunal de la Rota Romana ha determinado que los dementes o monomaniacos son siempre incapaces de prestar consentimiento válido (unidad psíquica del hombre). Siempre es conveniente un dictamen psiquiátrico para establecer con criterios científicos si determinados hechos anómalos están relacionados con las incapacidades (canon 1680), aunque los jueces eclesiásticos gozan de total discrecionalidad (canon 1579). La valoración judicial de la prueba pericial psiquiátrica o psicológica, su necesidad y lo que ocurre cuando en segunda instancia se constata que en primera no se realizó tal pericia, etc. son interesantes cuestiones en las que no vamos a detenernos en estos momentos.

La discreción de juicio

Respecto a la discreción de juicio, la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que para emitir un consentimiento matrimonial válido no basta el uso de razón, sino que se requiere una capacidad específica o aptitud psicológica necesaria para que el sujeto pueda formar un juicio sobre la naturaleza del matrimonio, esto es, la discreción de juicio o madurez personal. Esta discreción supone en la persona una de estas dos cosas: un conocimiento estimativo y



valorativo de las funciones y deberes conyugales, o al menos, la aptitud para poder adquirir esos conocimientos. Cuando el sujeto carece de esa capacidad crítica, que le impide una visión unitaria de dichos elementos, una correcta interpretación y la consiguiente aplicación a sí mismo de los derechos y deberes del matrimonio, no podrá dar un consentimiento matrimonial válido. Esta capacidad cognoscitiva implica un conocimiento mínimo sobre el matrimonio, que será suficiente para que exista el consentimiento.

El sujeto no debe ignorar que el matrimonio es un consorcio permanente entre un varón y una mujer ordenado a la procreación de la prole, mediante una cierta cooperación sexual (canon 1096,1). Es decir, además del conocimiento abstracto y especulativo, es necesario un conocimiento estimativo y ponderativo sobre la naturaleza y el valor sustancial del matrimonio.

Por lo tanto, no hay consentimiento cuando la persona ignora estos conceptos o carece de capacidad para adquirirlos. La ignorancia del conocimiento mínimo no se presume después de la pubertad (canon 1096,2). De hecho el legislador suele fijar una edad superior a la de la pubertad para casarse, lo que prueba que la discreción de juicio todavía es débil. Si esto ocurre estaremos ante lo que se denomina un Grave defecto de discreción de juicio. Según Viladrich, "hay que partir de la base de que la facilidad de un sujeto para sufrir, sin amenazas externas proporcionalmente graves, una conmoción interior tal, que le provoque una pérdida grave del gobierno de sí y de su actuar voluntario, no es una situación normal (...). Cuando un sujeto refleja, en su iter biográfico, propensión a perder realmente el pacífico desenvolvimiento de sus procesos deliberativos y decisorios, con fácil tendencia a caer en situaciones de angustia y ansiedad, es prudente reconocer una fragilidad o debilidad psíquica real y objetiva, poco apta para la dosis de libertad que requiere el consentimiento válido, aunque dicha fragilidad interior habitual -o circunstancial- no constituya un cuadro psicopatológico estadísticamente definido por la psicopatología y la psiquiatría". Pero hemos de recordar que esta situación anormal puede encuadrarse en una falta de libertad interna. Esta incapacidad es regulada por el canon 1095,2 y comprende enfermedades como las siguientes: fase cualificada de la esquizofrenia, psicopatías, neurosis, psicastenia, inmadurez afectiva, etc. Son enfermedades que atacan directamente a la voluntad, sin lesionar ostensiblemente la inteligencia, y disminuyen gravemente la libertad o la suprimen.



Incapacidad de asumir las obligaciones matrimoniales

Llegamos al tercer factor de la capacidad para consentir la aptitud para asumir las obligaciones matrimoniales esenciales. Este elemento hace al individuo hábil, idóneo para cumplir los deberes esenciales del matrimonio. No basta con entender y querer, sino que además es preciso que el que consiente pueda comprometerse a lo que comporta el objeto del consentimiento. Es necesario que quien asume un deber pueda cumplirlo y quien asume un compromiso posea las cualidades necesarias para llevarlo a cabo. Por derecho natural se exige la capacidad previa de poder mantener (cumplir) las obligaciones contraídas. La capacidad para contraer debe abarcar la posibilidad de prestar el objeto del consentimiento. En él se incluyen no sólo el derecho al cuerpo, sino también la comunidad de vida y amor y el consorcio de toda la vida (cánones 1055 y 1057). Existen muchas situaciones que pueden dar lugar a la incapacidad para asumir las obligaciones matrimoniales (canon 1095, 3). Puede decirse que es nulo aquel matrimonio de quien, aun teniendo uso de razón y discreción de juicio, no puede cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio a causa de una grave anomalía psíquica que hace imposible el consorcio de vida conyugal. Tal incapacidad no proviene de una deficiencia en el entendimiento y la voluntad del contrayente, sino de la imposibilidad en que éste se encuentra para cumplir las obligaciones pactadas en el matrimonio. Estas obligaciones esenciales pueden encuadrarse en dos grupos:

- Por un lado aquellas obligaciones inherentes a los bienes del matrimonio, en las que se da más importancia al aspecto sexual que al psíquico (respecto a la prole: dificultan o imposibilitan al cónyuge ejercer su derecho al acto conyugal, o la recepción de los hijos; respecto a la fidelidad: impiden la entrega del derecho exclusivo al débito conyugal; respecto a la indisolubilidad: impiden la entrega a perpetuidad del derecho al cuerpo o del mantenimiento de la indisolubilidad). Por ejemplo: ninfomanía, satiriasis, homosexualidad, sadismo masoquismo, exhibicionismo, etc.

- Y por otro lado, aquellas obligaciones de cuyo incumplimiento se deduce la imposibilidad de mantener el consorcio, en las que se da más importancia al aspecto psíquico que al sexual (obligaciones referidas a la instauración de la relación interpersonal o de la instauración de la comunidad conyugal). Por ejemplo: inmadurez afectiva, graves psicopatías, anomalías de la personalidad como el egotismo o el narcisismo. Algunas de las obligaciones son



incumplidas por las personas con trastornos alimentarios. Por el contrario los defectos de carácter, así como la simple "incompatibilidad de caracteres" o cualquier desorden de la personalidad que solamente dificultan la plena y perpetua unión de vida conyugal, no bastan para hacer inhábiles a los contrayentes, incluso existiendo total unanimidad en considerar el perfeccionamiento mutuo de los cónyuges como uno de los fines del matrimonio"¹⁰.

iv. La incapacidad psíquica y la nulidad matrimonial: comentarios al canon 1095, 3°.

"El canon 1095 del Código de Derecho Canónico de 1983 habla de la incapacidad psíquica para prestar el consentimiento matrimonial. Este es el canon 1095:

Canon 1095: Son incapaces de contraer matrimonio:

1° quienes carecen de suficiente uso de razón;

2° quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar;

3° quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

La incapacidad de consentir: canon 1095

Al hablar de la incapacidad para asumir los valores propios del matrimonio, el Papa Juan Pablo II en su Alocución de 1987 al Tribunal Apostólico de la Rota Romana decía: "Para el canonista debe quedar claro el principio de que sólo la incapacidad, y no ya la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y de amor, hace nulo el matrimonio. El fracaso de la unión conyugal, por otra parte, no es en sí mismo jamás una prueba para demostrar la incapacidad de los contrayentes, que pueden haber descuidado, o usado mal, los medios naturales y sobrenaturales a su disposición, o que pueden no haber aceptado las limitaciones inevitables y el peso de la vida conyugal, sea por un bloqueo de naturaleza inconsciente, sea por leves patologías que no afectan a la sustancial libertad humana, sea en fin por deficiencias de orden moral. La hipótesis sobre una verdadera incapacidad sólo puede presentarse en presencia de una seria anomalía que, se defina como se quiera definir, debe afectar



sustancialmente a la capacidad del entendimiento y / o de la voluntad del contrayente" (Juan Pablo II, Discurso a la Rota Romana, 5 de febrero de 1987, n. 7).

Por lo tanto podemos decir que sólo la incapacidad, y no la simple dificultad ni el mero fracaso de la unión conyugal, hace nulo el matrimonio por el canon 1095, 3º, lo cual está siendo constantemente reiterado por la jurisprudencia rotal. Ahora bien, lo que no es tan fácil es delimitar entre la incapacidad y la dificultad, ni se puede establecer nítidamente en abundantes ocasiones, como lo refiere una sentencia: "Sin ninguna duda razonable, el matrimonio que hay que juzgar debe decirse que, evidentemente, ha sido difícil e incluso difícilísimo; pero tal dificultad, ¿supone la incapacidad del demandado para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio? Establecer la diferencia entre la incapacidad y la máxima dificultad es un problema no pequeño. Porque la incapacidad de la que se trata es incapacidad moral, no física que se compruebe empíricamente, y mucho menos a priori necesaria. Digo incapacidad moral, esto es en el sentido de que también la certeza sobre la misma deberá ser moral" (sentencia c. Serrano, 4 de junio de 1993, en Monitor ecclesiasticus 119, 1994, pp 207-8, n.12).

Podemos decir que tanto la doctrina canónica como la jurisprudencia, han ido señalando una serie de características que debe poseer la incapacidad para que ésta sea calificada como tal, no como mera dificultad, y así invalide el matrimonio.

a. Incapacidad

Al concepto asumir las obligaciones esenciales del matrimonio podemos darle una acepción positiva, en la que se contempla el suficiente gobierno del sujeto que le confiere el poder de responsabilizarse, en términos de obligación jurídica, de los actos y conductas del futuro, que son esenciales para la ordenación vital del consorcio conyugal hacia sus fines objetivos y que los cónyuges comprometen en el momento de casarse. En sentido negativo, es incapaz quien no posee el suficiente gobierno de sí y de sus actos para, en el momento constitutivo del matrimonio, comprometer su futuro conyugal en términos de obligación debida en justicia. Ese "comprometer ese futuro conyugal en términos de deuda" es asumir aquí y ahora la obligación jurídica de realizar aquellos comportamientos futuros que son idóneos y necesarios para la obtención de los fines objetivos.



Por ello, en primer lugar debe tratarse de una verdadera incapacidad o imposibilidad moral, es decir, se debe distinguir muy cuidadosamente si los derechos-obligaciones matrimoniales realmente pudieron ser entregados y aceptados o no. Y en cuanto a la imposibilidad de asumir, cabría recordar que la mera dificultad no tiene jurídicamente ninguna fuerza, sino que sólo la verdadera imposibilidad moral conlleva la nulidad del vínculo. Hay que recalcar que las causas de nulidad se basan en verdaderas incapacidades y no en meras dificultades, que jurídicamente no tienen ni pueden tener relevancia alguna; se trataría realmente de la imposibilidad moral de cumplir las cargas asumidas en el matrimonio. Es, por lo tanto, la imposibilidad de disponer del objeto del consentimiento por parte del contrayente la que en este supuesto sería la causa de la nulidad, aunque sea idóneo y goce del suficiente uso de razón y de la discreción de juicio.

Sin embargo, aun establecida la abstracta pero real distinción entre la mera dificultad y la verdadera imposibilidad, es tarea ardua determinar el límite entre ambas. El criterio empleado comúnmente al estudiar este asunto radica en comparar la condición del sujeto con el peso de las obligaciones esenciales del matrimonio, a la vez que se examinan las causas por las que surge la incapacidad, esto es, en el caso del número 3º, a las condiciones psíquicas exigidas positivamente por el legislador.

La verdadera incapacidad o imposibilidad moral se deduce, en la práctica, a partir de una serie de características que debe tener la incapacidad de entre las que cabría destacar dos: la gravedad de la anomalía, que afectase a su capacidad de contraer, y la antecedencia, es decir la preexistencia de dicha causa de nulidad al momento de entrega del consentimiento matrimonial.

b. Gravedad

La unanimidad de la jurisprudencia resalta que las incapacidades a las que hace referencia el c. 1095, para ser tales, deben caracterizarse, en primer lugar, por la gravedad en la causa originante de la incapacidad.

Así, en una sentencia se indica: "La incapacidad de asumir las cargas conyugales tiene importancia jurídica en la perturbación originada por causa de naturaleza psíquica, que esté caracterizada por la nota de la gravedad. Por consiguiente, no bastan la mala voluntad, los leves vicios de carácter o los trastornos de



personalidad que hacen la relación interpersonal más difícil o menos perfecta, sino que se requiere que la causa de naturaleza psíquica haga la relación interpersonal moralmente imposible o intolerable" (sentencia c. Bruno, 19 de julio de 1991, en Monitor ecclesiasticus 117, 1992, p.170, n. 6).

Hay que tener en cuenta que al referirnos a la gravedad de la incapacidad, en todos los estudios se señalan que el número 3 del canon 1095 no exige, a diferencia del número 2 del mismo canon, la nota de la gravedad; lo cual, según Burke, tiene una razón: "Sobre la 'gravedad' ninguna mención se hace en el número tres por una razón evidente: porque sería completamente superfluo hacerlo. Pues sería inútil querer distinguir entre capacidad 'grave' y 'menos grave'..., ya que la incapacidad no admite grados: o existe o no existe... La dificultad puede ser leve, moderada o grave. Sin embargo, la incapacidad, en cuanto que supera a la dificultad en su relación, porque propiamente coloca la cosa o la acción a prestar fuera del área de las prestaciones que son difíciles (y, ciertamente, gravemente difíciles) para colocarlas en el área de las que son imposibles. El Sumo Pontífice, en la Alocución a la Rota Romana del año 1987, subrayó la importancia de este principio para las sentencias canónicas sobre la validez del consentimiento matrimonial" (sentencia c. Burke, 14 de julio de 1994, en Monitor ecclesiasticus 120, 1995, p. 529, n. 8).

Por lo tanto en lo que toca al número 3º de este canon, la nota de gravedad de la causa de incapacidad, se referiría a algo que contiene en sí mismo grados, y así puede entenderse ésta, al examinar una cierta dificultad, pues aquí puede tenerse más o menos... Pero se viciaría el significado jurídico de asumir en la incapacidad si a ésta se la atribuyera o se pensara atribuir la gravedad o no. Para Pompedda, Decano del Tribunal de la Rota Romana, "la introducción subrepticia de la nota de la 'gravedad' en lo que se refiere a la incapacidad de asumir fácilmente se entiende por una doble razón: porque alguna vez se ha hecho una confusión entre el defecto de la discreción y la incapacidad de asumir, y porque aquella nota se ha traído a la noción de la incapacidad desde el análisis de su causa" (sentencia c. Pompedda, 1 de junio de 1992, en ARRT 84, 1995, pp.324-25, n. 7).

c. Antecedencia

Nos referimos en este punto a que la incapacidad, para ser causa de nulidad matrimonial, debe existir antecedentemente a la celebración del matrimonio: la causa psíquica originante de la incapacidad



debía existir previamente al consentimiento matrimonial para que así pueda ejercer su influencia invalidante sobre éste. Esto no requiere que se debiera manifestar con anterioridad, pues podía existir aunque en forma latente. Por eso, aunque la incapacidad en concreto se haya probado después de las nupcias, debe proceder de una causa que ya existía en el mismo momento de esta.

Actualmente se insiste en que es suficiente con que la incapacidad sea actual, es decir que exista en el momento de prestar el consentimiento matrimonial. Así Stankiewicz, afirma que la incapacidad "debe existir en el contrayente en el tiempo de la celebración de las nupcias para que pueda hacer ineficaz el consentimiento matrimonial por defecto de su objeto" (sentencia c. Stankiewicz, 14 de noviembre de 1985, p.489, n. 8).

Pompedda lo explica también diciendo: "El matrimonio se hace en y desde el momento en que se manifiesta legítimamente el válido consentimiento entre los contrayentes (c.1057 § 1); a partir de aquí se constituye el matrimonio (c.1057 § 2), o sea nace entre los cónyuges un vínculo perpetuo y exclusivo por su naturaleza que conlleva obligaciones de este estado peculiar (c.1134 y ss.). Por consiguiente, las obligaciones del matrimonio e igualmente los derechos entre los cónyuges surgen a partir del momento del consentimiento puesto, y no existen antes en el orden jurídico sino que desde entonces producen los derechos de ambas partes y las mutuas obligaciones deben llevarse a cabo. Ciertamente que en las personas humanas es difícil, no imposible, definir qué sucede en un instante del tiempo: pero así como los vicios del consentimiento se diagnostican a partir de los hechos o de las palabras realizados o proferidos por los contrayentes antes del matrimonio celebrado, igualmente los defectos del mismo consentimiento pueden estimarse a partir de circunstancias objetivas probadas antes o después de las nupcias. Por otra parte, se debe tener como cierto que la incapacidad superviniente o subsiguiente no hace nulo el matrimonio válido. Por tanto, es lícito hablar de la antecedencia de la incapacidad en cuanto ésta, en lo que atañe al valor del matrimonio, es necesario que exista en el momento en que se celebra el matrimonio y, por tanto, que no sobrevenga sólo después" (sentencia c. Pompedda, 19 de octubre de 1990, en ARRT 82, 1994, p. 688, n. 8).

En cuanto al estudio de la antecedencia en la incapacidad consensual, podemos resumirlo en tres reglas: 1.- Sólo es relevante medir la existencia o defecto de capacidad consensual en el momento cronológico de prestar el consentimiento. 2.- La capacidad



consensual no se requiere para continuar siendo válidamente cónyuge y, por lo tanto, cualquier trastorno psíquico o enfermedad mental sobrevinida después de la unión conyugal válida, no tiene efecto destructor de la validez del matrimonio. 3.- Resulta irrelevante para la validez que la causa estudiada esté generada por la desafortunada dinámica de la convivencia conyugal, incluso cuando esta infeliz convivencia es la causa que provoca el padecimiento de trastornos psíquicos a uno o ambos cónyuges.

Un problema que se suele plantear en este contexto es el de la denominada incapacidad latente: es decir, aquella incapacidad que, aun existiendo con anterioridad a la celebración del matrimonio, se manifiesta con posterioridad al mismo. En este caso se aplican las normas generales del ordenamiento canónico, señalando la incidencia que tiene en la celebración del matrimonio (puesto que la invalida cuando es verdadera incapacidad que influye en la prestación del consentimiento matrimonial) aunque se resalta la dificultad de su prueba. Esta incapacidad latente ha de ser al menos latente "in actu primo", es decir que en el momento del matrimonio deben estar, al menos, aquellos elementos patológicos que necesariamente hagan explotar la incapacidad del sujeto. Así sucede, por ejemplo, si el defecto que permanece en el 'inconsciente' del contrayente, explota a causa de la consumación del matrimonio o del embarazo, pues es evidente que tener relaciones sexuales y procrear es algo connatural al matrimonio. Esto no puede decirse, por ejemplo, sobre la incapacidad para tener un tolerable consorcio conyugal, surgida por la presencia de alguna persona extraña a la familia en sentido estricto. Sin embargo se deja ver la gran dificultad para probar la incapacidad en este tipo de causas por la imposibilidad de solventar si se trata de una enfermedad surgida después del matrimonio, o de una estructura ya perturbada de la personalidad con anterioridad al consentimiento matrimonial.

d. Perpetua o temporal

No se da una unanimidad dentro de la jurisprudencia y de la doctrina canónica sobre la cuestión de si la incapacidad deba ser insanable o perpetua, en sentido canónico, o si esto es indiferente y basta con que la incapacidad exista en el momento de la prestación del consentimiento matrimonial. Sí se está de acuerdo mayoritariamente en que la causa originante de la incapacidad deba ser grave, pero no sobre si esta gravedad tenga que ser tal que suponga su insanabilidad por medios lícitos u ordinarios, o que tenga difícil curación médica, o bien que esta gravedad exista sólo en el momento de prestar el consentimiento matrimonial, no



importando el hecho de su sanabilidad en el futuro.

A todo esto conviene recordar que la incapacidad no es un impedimento, sino un defecto de consentimiento: para su relevancia canónica no se exige la perpetuidad o insanabilidad, sino su existencia, gravedad e influjo en el consentimiento matrimonial, dado que este es el factor constitutivo del matrimonio.

Para la consideración de si la incapacidad psíquica ha de ser perpetua o insanable, se ha de tener presente que el matrimonio se realiza por la manifestación del consentimiento entre personas hábiles en el momento del contrato, y que si a una o a ambas partes, por un defecto psíquico, les faltó en ese día gravemente la habilidad o la integración inter o intrapersonal, el consentimiento se debe considerar inválido, y de ninguna manera puede sanarse por una salud que, quizá, puede recuperarse subsiguientemente o que ya está recuperada.

e. Absoluta o relativa

Es esta una de las cuestiones más discutidas a propósito de todo lo que se refiere a la incapacidad de asumir establecida en el c. 1095, 3°.

La incapacidad absoluta surge si el contrayente no puede asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, ni en el matrimonio concreto que celebró ni en cualquier otro que pueda celebrar en el futuro. Sería relativa o relacional cuando el contrayente es incapaz no para cualquier matrimonio, sino para el matrimonio con personas determinadas, de modo que no se excluye que pueda contraer válidamente el matrimonio con otras personas.

Para algunos auditores rotales es indiferente que sea absoluta o relativa, siempre que se tenga por incapacidad psíquica relativa aquello que pudiera consistir en que se admitiría la nulidad de la alianza conyugal entre dos personas sin que por ello se excluya la posible validez de otro matrimonio en el que uno con otra parte o en otras circunstancias se una en matrimonio.

Para una gran mayoría de autores, sin embargo, esa incapacidad ha de ser absoluta, y en estos términos se señalan las dificultades existentes en este tipo de causas, puesto que fácilmente se pueden confundir "tanto el carácter general de la norma canónica con la relatividad de sus elementos en la aplicación al caso concreto, como la incapacidad con la mera dificultad... Realmente, todas las causas de naturaleza psíquica mantienen un cierto carácter



relativo, no absoluto; pero, sin embargo, no es lícito atribuir a la misma norma canónica el principio psicológico de relatividad" (sentencia c. Stankiewicz, 28 de mayo de 1991, en ARRT 83, 1994, pp 348-49, nn 12-13).

Todo esto se refiere a aquellos supuestos de hecho en los que, con antecedencia al acto de contraer, uno o ambos novios presentan características de personalidad, inseguridades, fragilidades, prevenciones o prejuicios profundos de origen educativo, ambiental o psíquico que, sin constituir trastornos psíquicos o enfermedades mentales, no obstante son limitaciones y defectos. Si tales debilidades, limitaciones o defectos guardan importante relación con las materias propias de los deberes conyugales, puede ocurrir que los defectos de la personalidad de ambos acaben agravando aquellas limitaciones, inseguridades o debilidades; y en ese caso, es posible que tal agravamiento, en el momento en que ocurre la celebración del matrimonio, haya alcanzado el extremo de causar una imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio: naturalmente con este contrayente y no con otro. En tales casos, estamos ante una causa psíquica que explica la imposibilidad de asumir en el acto de contraer, lógicamente con este singular contrayente, pues es con éste con quien una limitación leve o moderada se ha agravado hasta el extremo de incapacitar consensualmente y es con éste con el que se celebre el matrimonio. Es de total importancia, también en estos casos, la antecedencia de la causa psíquica y la antecedencia de su efecto jurídico final, es decir el provocar la imposibilidad de asumir.

Incapacidad psíquica y nulidad matrimonial

La fórmula "ob causas naturae psychicae" del, c. 1095, 3º, se adoptó después de desechar otras como "grave anomalía psicosexual", "grave anomalía psíquica", etc. Por lo que también la jurisprudencia y la doctrina se ha preocupado de delimitar el alcance de esta expresión que, de por sí, parece bastante vaga.

Las opiniones son diversas. Según una de ellas, "se debe señalar, sin embargo, que la misma anomalía psíquica no es "ex se" la causa de la nulidad del matrimonio, sino que, por contra, es el origen de la incapacidad de asumir o de la incapacidad consensual. Para verificar, por tanto, en el caso la concreta capacidad del contrayente debe atenderse no sólo a la gravedad de la anomalía psíquica -que es una noción médica y en el canon 1095, 3º, al contrario del 2º, no se prescribe-, cuanto a la real imposibilidad, por la citada anomalía, por parte del contrayente de asumir las



obligaciones esenciales del matrimonio, que, por contra, es una noción jurídica cuyo juicio no compete a los peritos sino al juez (sentencia c. Palestro, 6 de junio de 1990, en ARRT 76, 1989, pp. 367-79). Es decir la incapacidad consensual del canon 1095, 3°, sería para este auditor una incapacidad jurídica no psiquiátrica.

Para otros autores, esta postura anterior parece que separa excesivamente la incapacidad consensual y su origen. Se ha de tener en cuenta que si bien no es tanto la gravedad de la anomalía psíquica, cuanto la imposibilidad de asumir del contrayente, la cual debe ser absoluta, la que da origen a la nulidad matrimonial; difícilmente se puede aceptar lo anterior dentro de una interpretación judicial de la incapacidad psíquica, ya que sin la prueba de la gravedad de la psicopatología, no se puede demostrar la misma existencia de la verdadera incapacidad jurídica.

Al calificar que la imposibilidad de asumir ha de ser originada por causas de índole psíquica, "significa que las causas que pueden provocar ese defecto en la capacidad no se reducen solamente a las de índole psicopatológica y a las enfermedades mentales, aunque es imprescindible que sean de naturaleza psíquica. Este defecto de capacidad puede comprender ciertas situaciones del psiquismo, de la personalidad y de su desarrollo que, sin merecer un diagnóstico psiquiátrico, no obstante afectan al grado de autoposesión psicológica de la propia libertad en el gobierno de uno mismo y de aquellos comportamientos propios esenciales para la recta ordenación de una unión conyugal hacia sus fines, y lesionan la capacidad de superar las dificultades ordinarias y comunes de la vida matrimonial, generando reacciones desequilibradas y anormales que impiden la misma dinámica conyugal, en su dimensión mínima esencial" (Pedro Juan Viladrich, Comentario al c.1095, en "Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico", T. III, p. 1231).

Por otra parte se ha de tener en cuenta que la incapacidad de la que trata el presente canon se debe basar en verdaderas causas de naturaleza psíquica, y no confundirlas con leves vicios ni meras dificultades o defectos de carácter. Pero si este principio está claro, no lo es tanto su delimitación práctica y concreta: es decir, qué se entiende realmente por "causas de naturaleza psíquica" que originan la incapacidad del canon 1095, 3°.

Así, como criterio negativo, se presupone que los contrayentes son capaces para consentir en el matrimonio, si no padecen ningún defecto o anomalía o causa de naturaleza psíquica. Como criterios



positivos, están las causas de naturaleza psíquica -por trastornos de personalidad, por una anómala inclinación psíquica como la cleptomanía, la homosexualidad, la celotipia, el alcoholismo grave, por el consumo continuo o duradero de las drogas, etc.- así como también del grave defecto de la afectividad o de la carencia de la madurez afectiva que se impone, de modo permanente, a la significativa relación interpersonal conyugal. Todo ello ocasionando una perturbación o trastorno del carácter, de tal gravedad que la comunión de vida, o la comunidad de toda la vida y de amor, o la vida conyugal, o la cohabitación marital, se vuelvan no sólo de difícil cumplimiento sino, más bien, totalmente imposible.

Tomamos aquí un elenco de estas "causas de naturaleza psíquica" que están siendo alegadas por la jurisprudencia de la Rota Romana reciente. Abarcan una amplia gama de anomalías psíquicas. Así, por ejemplo, "en el área de las relaciones sexuales aparece la homosexualidad masculina o femenina; la hiperestesia sexual o deseo sexual inmoderado tanto en el hombre (satiriasis) como en la mujer (ninfomanía); el travestismo y el transexualismo; la grave inhibición sexual de la mujer debida a diferentes causas: el incesto; la violencia sexual; etc. También se encuentran alegadas en algunas causas la toxicomanía, el alcoholismo, la epilepsia... Aparece en abundantes causas la inmadurez, entendida ésta en un amplio sentido (inmadurez afectiva, inmadurez psíquica, inmadurez psico-afectiva, etc.) y debida a múltiples causas. Las neurosis, psicosis, psicopatías, etc., en sus diferentes versiones (por ejemplo, psicosis maniáco-depresivas, personalidad paranoica, esquizofrenia, esquizofrenia paranoide, anorexia mental, etc.) también son señaladas en las causas rotales. Finalmente, los trastornos de personalidad, en su variada gama de manifestaciones son alegados como causa de nulidad matrimonial cada vez más frecuentemente: el trastorno de personalidad histriónico o histérico, de personalidad narcisista, de personalidad esquizoide, de personalidad psicopática, de personalidad dependiente, de personalidad antisocial, etc." (Federico R. Aznar Gil, Incapacidad de asumir (c.1095, 3º) y jurisprudencia de la Rota Romana, en REDC, 53, núm 140, enero-junio 1996, p.62).

Doctrinas antropológicas del tema.

Ya se ha remarcado en otros estudios la afirmación de que el Código de Derecho Canónico de 1983, al tratar del matrimonio, refleja el personalismo del Concilio Vaticano II. No faltan voces sin embargo, que matizan lo antes dicho. Así, Mons. Burke considera que, si bien



esta influencia es patente al referirnos a los cánones 1055 o al 1057, conviene matizar mucho antes de afirmar que la mayor importancia prestada hoy al consentimiento matrimonial es otra expresión de este personalismo. De hecho hay pocas doctrinas más constantes, en el derecho matrimonial, al menos durante los últimos siglos, que la posición primordial atribuida al consentimiento personal. A la vez que se dice cómo en las últimas décadas se deja notar una tendencia a aumentar los requisitos para el consentimiento, con lo que naturalmente se han ensanchado también los motivos de la incapacidad consensual.

Se puede interpretar esta tendencia en términos personalistas, en el sentido de que una conciencia de la propia personalidad y una libertad psíquica para disponer de sí -mayores de las que se solía tener en el pasado- son lógicamente necesarias si uno ha de estar capacitado para la mutua autodonación del hombre y de la mujer en el "consortium totius vitae", en el que la Iglesia pone la esencia del matrimonio.

Podemos afirmar que la aplicación abusiva del c. 1095 -donde ocurre- corresponde no a un auténtico personalismo cristiano, sino más bien al individualismo secular y al culto psicológico del "yo", tan presentes en los valores no-cristianos contemporáneos. No conviene olvidar, en este contexto, que una de las características más destacadas del individualismo es una actitud de sospecha, o de clara hostilidad, hacia cualquier vínculo duradero. La idea de una elección permanente e irrevocable es ajena al individualismo, que la ve como una amenaza a la autonomía del individuo. El cristianismo, por contraste, ve en la elección definitiva de un valor genuino, una de las principales expresiones de la dignidad y de la libertad de la persona, además de una condición esencial para su maduración en la vida.

Es verdad que detrás de la interpretación que no pocos jueces y abogados eclesiásticos hacen de este canon, se aprecia no tanto un renovado aprecio de la persona humana, cuanto un mayor escepticismo respecto de su capacidad de hacer una elección libre y responsable de algo tan natural como el matrimonio, acompañado de un pesimismo acerca de su capacidad para atenerse a su compromiso.

En el discurso del Papa Juan Pablo II a la Rota Romana de 5 de febrero de 1987 se dan las líneas de la antropología con que se debe estudiar este canon.



Así al tratar de las posturas enfrentadas entre los peritos y los jueces afirma: "Ese peligro no es solamente hipotético, si consideramos que la visión antropológica, a partir de la cual se mueven muchas corrientes en el campo de la ciencia psicológica en el mundo moderna, es decididamente, en su conjunto, irreconciliable con los elementos esenciales de la antropología cristiana, porque se cierra a los valores y significados que trascienden al dato inmanente y que permite al hombre orientarse hacia el amor de Dios y del prójimo como a su última vocación.

Esta cerrazón es irreconciliable con la visión cristiana que considera al hombre un ser 'creado a imagen de Dios, capaz de conocer y amar a su propia Creador' (Gaudium et spes, 12) y al mismo tiempo dividido en sí mismo (cfr. ibidem, n. 10). En cambio, esas corrientes psicológicas parten de la idea pesimista según la cual el hombre no podría concebir otras aspiraciones que aquellas impuestas por sus impulsos, o por condicionamientos sociales; o al contrario, de la idea exageradamente optimista según la cual el hombre tendrá en sí y podría alcanzar por sí mismo su propia realización." (n.4)

"La visión del matrimonio según algunas corrientes psicológicas reduce el significado de la unión conyugal a simple medio de gratificación o de autorrealización o de descarga psicológica" (n. 5).

"Esa visión de la persona y del instituto matrimonio es inconciliable con el concepto cristiano del matrimonio como 'íntima comunidad de vida y de amor conyugal', en la que los 'cónyuges' se dan 'mutuamente y se reciben' (Ibidem, n. 48, cfr. canon 1055 § 1).

En la concepción cristiana, el hombre está llamado a adherirse a Dios como fin último en el que encuentra su propia realización aunque esté obstaculizado, al llevar a la práctica esta vocación suya, por la resistencia de su propia concupiscencia (cfr. Concilio de Trento, DS 1515). Los desequilibrios que sufre el mundo contemporáneo 'se relacionan con ese más profundo desequilibrio que está radicado en el corazón del hombre' (Gaudium et spes, n.10). En el terreno del matrimonio esto comporta que la realización del significado de la unión conyugal, mediante la donación recíproca de los esposos, llega a ser posible solo a través de un continuo esfuerzo, que incluye también la renuncia y el sacrificio. El amor entre los cónyuges debe modelarse sobre el amor mismo de Cristo que ha 'amado y se ha dado a sí mismo por nosotros, ofreciéndose a Dios en sacrificio de olor agradable' (Ef. 5, 2; 5, 25).



Las investigaciones acerca de la complejidad y de los condicionamientos de la vida psíquica no deben hacer perder de vista esa completa e integral concepción del hombre, llamado por Dios y salvado de su debilidad mediante el Espíritu de Cristo (*Gaudium et spes*, nn. 10 y 13); y esto con mayor razón aún cuando se desea delinear una genuina visión del matrimonio, querido por Dios como institución fundamental para la sociedad y elevado por Cristo a ser medio de la gracia y de la santificación.

Por tanto, también los resultados periciales, influenciados por esas visiones, constituyen una ocasión real de engaño para el juez que no se percate del equívoco antropológico inicial. Con esas investigaciones se acaba de confundir una madurez psíquica que sería el punto de llegada del desarrollo humano, con una madurez canónica, que es en cambio el punto mínimo de arranque para la validez del matrimonio" (Juan Pablo II, Discurso a la Rota Romana, 5 de febrero de 1987, n. 4, n. 5, n. 6).

El juez experto debe realizar profundamente la investigación

Es interesante resaltar en este punto las valoraciones que sobre la tarea del juez en el proceso de nulidad matrimonial hacía el Papa Juan Pablo II en la Alocución citada de 5 de febrero de 1987: "El juez, por tanto, no puede y no debe pretender del perito un juicio acerca de la nulidad del matrimonio, y mucho menos debe sentirse obligado por el juicio que en ese sentido hubiera eventualmente expresado el perito. La valoración acerca de la nulidad del matrimonio corresponde únicamente al juez. La función del perito es únicamente la de presentar los elementos que afectan a su específica competencia, y por tanto la naturaleza y el grado de la realidad psicológica o psiquiátrica, en función de la cual ha sido defendida la nulidad del matrimonio. Efectivamente, el Código en los cánones 1578-1579 exige expresamente del juez que valore críticamente las pericias. Es importante que en esta valoración no se deje engañar ni por juicios superficiales ni por expresiones aparentemente neutrales, pero que en realidad contienen premisas antropológicas inaceptables."(n.8)

"La ardua misión del juez -entender con seriedad en causas difíciles, como las que se refieren a la incapacidad psíquica para el matrimonio, teniendo siempre presente la naturaleza humana, la vocación del hombre y, en conexión con ello, la justa concepción del matrimonio-, es ciertamente un ministerio de verdad y de caridad en la Iglesia y para la Iglesia. Es ministerio de verdad, en la medida en que viene salvada la genuinidad del concepto



cristiano del matrimonio, también en culturas o bajo el influjo de modas que tienden a oscurecerlo. Es un ministerio de caridad hacia la comunidad eclesial, a la que se preserva del escándalo de ver en la práctica destruido el valor del matrimonio cristiano al multiplicarse exageradamente y casi de manera automática las declaraciones de nulidad, en caso de fracaso matrimonial, bajo el pretexto de una cierta inmadurez o debilidad psíquica de los cónyuges contrayentes.

Y de servicio de caridad también hacia las partes, a las que, por amor a la verdad, se debe negar la declaración de nulidad, en cuanto que así al menos se les ayuda a no engañarse en torno a las verdaderas causas del fracaso de su matrimonio y son preservadas del peligro probable de volverse a encontrar en las mismas dificultades en una nueva unión, buscada como remedio al primer fracaso, sin haber antes intentado todos los medios para superar los obstáculos encontrados en su matrimonio válido. Y es, en último término, ministerio de caridad hacia las demás instituciones y organismos pastorales de la Iglesia en cuanto que, negándose el Tribunal eclesiástico a transformarse en una fácil vía para la solución de los matrimonios fracasados y de las situaciones irregulares entre esposos, impide de hecho un debilitarse la formación de los jóvenes para el matrimonio, condición importante para acercarse al sacramento, y promueve un aumento del esfuerzo para usar de los medios pastorales postmatrimoniales (*Familiaris consortio*, 69-72), y para la pastoral específica de los casos difíciles. (*ibidem*, nn. 77-85)" (Juan Pablo II, Discurso a la Rota Romana, 5 de febrero de 1987, n. 8 y n. 9).

A la luz de estas palabras, resulta clara la relación entre verdad y justicia. El ministerio del juez consiste en descubrir la verdad de este matrimonio concreto, de acuerdo con la verdad de la institución matrimonial: sólo entonces su decisión será justa. Parte fundamental de la verdad sobre el matrimonio consiste en entender el carácter objetivo de la relación entre los cónyuges. Así pues, a partir del consentimiento legítimamente manifestado, lo que une a los cónyuges es algo objetivo, de lo cual ellos mismos no pueden disponer.

La verdad sobre el matrimonio conecta directamente con la verdad del servicio que el juez eclesiástico presta a la Iglesia. Por lo tanto, detrás de ciertas voces que piden del juez una actuación pastoral, está la idea de que sólo la sentencia afirmativa reúne las características propias de algo pastoral, mientras que una respuesta negativa sería como lo contrario. Y como afirma Burke:



"donde aparecen los intereses de las personas, allí está presente la justicia, que es un tema de importancia pastoral no menos que jurídica. (...) Si una sentencia judicial es justa, si respeta y declara los derechos, entonces es pastoral" (C. Burke, *Indissolubilità del matrimonio e difesa della persona*, en *Studi Cattolici*, n. 325, p. 186)

Resumiendo la tarea del juez en estos procesos, ha de definir la naturaleza psíquica de la causa en cada singular contrayente, lo que significa probar su naturaleza, sus efectos concretos sobre este contrayente y su antecedencia a las nupcias. Es esencial constatar el nexo de causalidad proporcionada entre esta causa de naturaleza psíquica y el defecto de capacidad consensual que se invoca como causa de nulidad; lo que supone precisar de qué aspecto jurídico de la voluntariedad se dice ha sido privado el contrayente, determinando el concreto contenido del signo nupcial afectado, o el derecho y deber, en singular o plural, sobre el que no tendría capacidad de dar y aceptar o de asumir. Se ha de tener en cuenta el escenario biográfico de los sujetos y su naturaleza secuencial cronológica, lo que lleva a analizar los órdenes de actividad personal, conyugal, familiar, social y profesional afectados por la supuesta causa psíquica, viendo si en los hechos de los expuestos se evidencia la incidencia de la causa psíquica sobre la capacidad y el grado de afectación de ésta. En este último punto entran las pruebas periciales y analizarlos contextualmente dentro de la prueba confesoria, documental y testifical, especialmente de las personas habitualmente próximas a la intimidad del sujeto a lo largo de las distintas etapas de su biografía. Es más, si no se presenta prueba pericial, se tienen que estudiar las argumentaciones sobre su ausencia.

También en el momento de la instrucción del proceso, el juez ha de tener en cuenta que ésta consiste en recoger los testimonios, opiniones y hechos que puedan ser relevantes para el caso a través de preguntas y de respuestas adecuadas, mirando de no caer en el peligro tanto de la excesiva cantidad de testigos, como aconseja el c. 1553, como de no frenar la excesiva locuacidad de algunos de ellos, o las simples divagaciones con generalidades que no vienen al caso. Se ha de recordar que el juez tiene un papel directivo que debe desempeñar en los interrogatorios. Todo de tal manera que las cuestiones se centren en lo que pueda aportar algo de interés respecto a los capítulos específicamente tratados, y las respuestas se enmarquen en lo que tenga relación con la causa.



Noción de normalidad en los contrayentes

Podemos, a la vista de los cánones 1104, 1055 y 1057, dar una noción de capacidad consensual normal. Sería aquel grado de posesión de sí y de los propios actos proporcionado para dotar al acto de contraer matrimonio de aquella libre voluntariedad racional que requiere la donación y aceptación recíprocas de sí, en cuanto varón o mujer, dirigida a constituir un consorcio de toda la vida ordenado al bien conyugal y a la procreación y educación de los hijos. Así pues, el canon 1095 añade a todo esto el uso de razón, la discreción de juicio y el poder asumir, en cuanto deberes jurídicos, los actos y conductas conyugales que exigirá en el futuro la dinámica vital por la que el consorcio tiende hacia sus fines objetivos a lo largo de toda la existencia del matrimonio. Estas tres notas del canon 1095 componen la específica voluntariedad del consentimiento, en cuanto matrimonial, y definen el contenido de la capacidad consensual de un contrayente normal. Quien los posee es capaz y el consentimiento que los contiene es válido.

El Santo Padre en la Alocución a la Rota Romana de 25 de enero de 1988 ofrece la mente con la que se debe atender a este epígrafe: "Es conocida la dificultad que en el campo de las ciencias psicológicas y psiquiátricas encuentran los mismos expertos para definir, de modo satisfactorio para todos el concepto de normalidad. En cada caso, cualquiera que sea la definición que den las ciencias psicólogas y psiquiátricas, ésta siempre debe ser verificada a la luz de los conceptos de la antropología cristiana, que se mantienen en la ciencia canónica.

En las corrientes psicológicas y psiquiátricas que predominan hoy, los intentos de encontrar una definición aceptable de normalidad hacen referencia sólo a la dimensión terrena y natural de la persona, es decir, a la que es perceptible por las mismas ciencias humanas como tales, sin tomar en consideración el concepto integral de la persona, en su dimensión eterna y en su vocación a los valores trascendentes de naturaleza religiosa y moral. Con esa visión reducida de la persona humana y de su vocación, fácilmente se termina por identificar la normalidad, en relación al matrimonio, con la capacidad de recibir y de ofrecer la posibilidad de una realización plena en la relación con el cónyuge.

Ciertamente, también esta concepción de la normalidad basada en los valores naturales tiene relevancia respecto a la capacidad de tender a los valores trascendentes, en el sentido de que en las



formas más graves de psicopatología está comprometida también la capacidad del sujeto para tender a los valores en general.”(n. 4)

“La antropología cristiana, enriquecida con la aportación de los descubrimientos que se han hecho también recientemente en el campo psicólogo y psiquiátrico, considera a la persona humana en todas sus dimensiones: la terrena y la eterna, la natural y la trascendente. De acuerdo con esa visión integral, el hombre históricamente existente aparece herido interiormente por el pecado, y al mismo tiempo redimido gratuitamente por el sacrificio de Cristo.

El hombre, pues, lleva dentro de sí el germen de la vida eterna y la vocación a hacer suyos los valores trascendentes; pero continúa vulnerable interiormente y expuesto dramáticamente al riesgo de fallar su vocación, a causa de resistencias y dificultades que encuentra en su camino existencial, tanto a nivel consciente, donde la responsabilidad moral es tenida en cuenta, como a nivel subconsciente, y esto tanto en la vida psíquica ordinaria como en la que está marcada por leves o moderadas psicopatologías, que no influyen substancialmente en la libertad que la persona tiene de tender a los ideales trascendentes, elegidos de forma responsable.

De este modo el hombre está dividido -como dice San Pablo- entre Espíritu y carne ‘pues la carne desea contra el Espíritu, y el Espíritu contra la carne’ (Gal 5, 17), y al mismo tiempo está llamado a vencer a la carne y a ‘caminar según el Espíritu’ (cfr. Gal 5, 16,25). Más aún, está llamado a crucificar su carne ‘con sus pasiones y sus deseos’ (Gal 5, 24), es decir, a dar un significado redentor a esta lucha inevitable y al sufrimiento que lleva consigo, y, por lo tanto, a los mencionados límites de su libertad efectiva (cfr. Rom 8, 17-18). En esta lucha ‘el Espíritu viene en ayuda de nuestra debilidad’ (Rom 8, 26).

Por lo tanto, mientras para el psicólogo o psiquiatra cada forma de psicopatología puede parecer contraria a la normalidad, para el canonista, que se inspira en la mencionada visión integral de la persona, el concepto de normalidad, es decir, de la normal condición humana en este mundo, comprende también moderadas formas de dificultad psicológica, con la consiguiente llamada a caminar según el Espíritu, incluso en las tribulaciones y a costa de renunciaciones y sacrificios. En ausencia de una semejante visión integral del ser humano, a nivel teórico, la normalidad se convierte fácilmente en un mito, y, a nivel práctico, se acaba por negar a la mayoría de las personas la posibilidad de prestar un



consentimiento válido" (Juan Pablo II, Discurso a la Rota Romana, 25 de enero de 1988, n. 4, n. 5).

Se puede añadir que el matrimonio válido no es el que contiene, como elemento esencial, la garantía de compenetración psicológica y comunicación feliz entre los cónyuges. Bienestar conyugal y validez matrimonial, como hemos visto, no son lo mismo. La vivencia subjetiva y permanente de felicidad no es, como se sabe, un fin objetivo del matrimonio válido, aun siendo generalmente una de las principales motivaciones subjetivas de los matrimonios.

Conviene añadir también que el matrimonio válido, en sí mismo, es un bien y por tanto no puede ser el causante de ningún trastorno psíquico para un sujeto dotado de un psiquismo normal. En este sentido, en el examen de los casos singulares se deberá ahorrar aquel simplismo de atribuir a la institución matrimonial la condición de factor psicopatógeno. La experiencia objetiva pone de relieve que son los desórdenes personales de uno o ambos cónyuges, con la interacción que los agrava, los causantes de la infelicidad y malestar de la convivencia, la cual, precisamente por no responder a las expectativas del buen matrimonio, es la que causa las frustraciones y tensiones que pueden producir trastornos y padecimientos psicopatológicos en uno o ambos esposos"¹¹.



FUENTES CITADAS:

- ¹ Código de Derecho Canónico. Promulgado por la Autoridad de Juan Pablo II, Papa. Dado en Roma, el día 25 de Enero de 1983.
http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM
- ² IUS CANONICUM. Información sobre el Derecho Canónico.
<http://www.iuscanonicum.org/articulos/art032.html>
- ³ IUS CANONICUM. Información sobre el Derecho Canónico.
<http://www.iuscanonicum.org/articulos/art054.html>
- ⁴ IUS CANONICUM. Información sobre el Derecho Canónico.
<http://www.iuscanonicum.org/articulos/art043.html>
- ⁵ IUS CANONICUM. Información sobre el Derecho Canónico.
<http://www.iuscanonicum.org/articulos/art178.html>
- ⁶ Leal Adorna, María del Mar. La dispensa del matrimonio rato y no consumado. Facultad de Derecho, Universidad de Sevilla.
<http://www.iuscanonicum.org/articulos/art167.html>
- ⁷ LEAL ADORNA, María del Mar. La dispensa del matrimonio rato y no consumado. Facultad de Derecho, Universidad de Sevilla.
<http://www.iuscanonicum.org/articulos/art168.html>
- ⁸ IUS CANONICUM. Información sobre el Derecho Canónico.
<http://www.iuscanonicum.org/articulos/art051.html>
- ⁹ LEÓN BENÍTEZ, María Reyes. Los trastornos de la alimentación como causa canónica de nulidad matrimonial. Facultad de Derecho, Universidad de Sevilla.
<http://www.iuscanonicum.org/articulos/art168.html>
- ¹⁰ LEÓN BENÍTEZ, María Reyes. La incapacidad de consentir en el matrimonio canónico. Facultad de Derecho, Universidad de Sevilla.
<http://www.iuscanonicum.org/articulos/art165.html>
- ¹¹ ARRIETA OCHOA DE CHINCHESTRU, José Ramón. La incapacidad psíquica y la nulidad matrimonial: comentarios al canon 1095, 3°. IUS CANONICUM. Información sobre el Derecho Canónico.
<http://www.iuscanonicum.org/articulos/art053.html>